



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DERECHO COOPERATIVO
EN QUERETARO"

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMALIA MARTINEZ BARRON

QUERETARO, QRO. 1992

No. Reg. 1454304

.. TS

Clas. D347.52

M385d

TEMA: EL DERECHO COOPERATIVO EN QUERETARO.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO: LA COOPERACION Y EL DERECHO COOPERATIVO.

I.- CONCEPTO DE COOPERACION.

1. Concepto de cooperativa
2. Sistema cooperativo
3. El movimiento cooperativo
4. La doctrina cooperativa
5. Etimología
6. Conceptos económicos y jurídicos
7. Conceptos de cooperativismo universal

II.- EL DERECHO COOPERATIVO.

1. Definición del derecho cooperativo
2. Análisis de la definición de derecho cooperativo

III.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

1. Derecho de clase
2. Derecho de asociación
3. Derecho autónomo
4. Derecho social

CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO COOPERATIVO.

- I. EVOLUCION DEL DERECHO
- II. NACIMIENTO DEL DERECHO COOPERATIVO
- III. DERECHO COOPERATIVO INTERNACIONAL
- IV. DENOMINACION DEL DERECHO COOPERATIVO
- V. COOPERATIVISMO EN MEXICO
- VI. DERECHO COOPERATIVO EN MEXICO

CAPITULO TERCERO: NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO COOPERATIVO.

- I. AUTONOMIA
- II. AUTONOMIA CIENTIFICA
- III. AUTONOMIA DIDACTICA
- IV. AUTONOMIA JURIDICA
- V. PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

El análisis concienzudo del pasado nos ilumina para estudiar el presente y preparar el futuro.

A mis padres:

Porfiria Barrón Muñoz y Zenón Martínez Reséndiz,
que con su amor y comprensión,
hicieron posible mi gran sueño.

A mi Director de Tesis:

Lic. Jesús Garduño Salazar,
que con su orientación, paciencia y
consejos, me fue posible realizar
la presente investigación.

A las personas que me han apoyado
en momentos difíciles:

José Carmen Garduño Salazar y
Mario Martínez Barrón.

A mis maestros:

Que con sus enseñanzas lograron inculcar en mí, el hábito del estudio, de manera muy especial el Lic. Salvador García Alcocer, Lic. Luis Briseño y Dr. Luis Felipe Samayoa.

A todos ellos, Gracias.

CAPITULO CUARTO: BASES DEL DERECHO COOPERATIVO.

- I. OBJETO
- II. METODO
- III. INSTITUCIONES PROPIAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

CAPITULO QUINTO: NORMA JURIDICA.

- I. NORMA JURIDICA DEL DERECHO COOPERATIVO
- II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO COOPERATIVO
- III. LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO Y EN QUERETARO

CAPITULO SEXTO: AGRUPACIONES QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- I. COOP. DE PRODUCTORES
- II. COOP. DE CONSUMIDORES
- III. COOP. DE PARTICIPACION ESTATAL
- IV. COOP. DE INTERVENCION OFICIAL

CAPITULO SEPTIMO: ALTERNATIVAS DE ORGANIZACION COOPERATIVA.

- I. ESTUDIO DE LAS EMPRESAS FORMALES E INFORMALES
- II. ACCESO AL FINANCIAMIENTO
- III. ANALISIS DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE HECHO: LAS UNIDADES DE CREDITO, COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO, CAJAS POPULARES.

CAPITULO OCTAVO: ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

- I. INTRODUCCION: A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAJAS POPULARES.
B) ANTECEDENTES DEL DERECHO COOPERATIVO, ENFOCADO A LAS CAJAS POPULARES EN BUSCA DE LEY.
- II. DEFINICION
- III. ANALISIS DE LA DEFINICION
- IV. OBJETO E INTEGRACION DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA
- V. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.
- VI. SERVICIOS QUE PRESTAN LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

CAPITULO NOVENO: ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

- I. CONSTITUCION Y AUTORIZACION
- II. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA
- III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA
- IV. CONTROL DE LAS OPERACIONES
- V. CAPITAL SOCIAL
- VI. DISOLUCION

P R O L O G O .

Hemos escogido como tema de estudio el Derecho Cooperativo en Querétaro, en virtud de que consideramos que su desarrollo desempeñado a nivel social, es por demás importante y trascendente en nuestro Estado.

En el presente trabajo más que un requisito académico, se pretende realizar un enfoque general del Derecho Cooperativo; desde su nacimiento como movimiento cooperativo, su historia a nivel internacional, nacional y local; así mismo analizaremos sus antecedentes legislativos principalmente a nivel nacional y posteriormente a nivel local.

Para comprender el Derecho Cooperativo, tal y como se ha desarrollado en Querétaro, realizamos un análisis de los fines, principios, doctrina y organización del cooperativismo en general.

Como sabemos, el Derecho es una de las ciencias sociales más dinámica, es así que el Desarrollo Cooperativo, surge en un principio como una materia legislada por la Ley General de Sociedades Mercantiles; posteriormente con varios obstáculos que vencer, logra su legislación autónoma mediante la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Como mencionamos en el párrafo anterior, el Derecho es la ciencia más dinámica, sin embargo en el caso concreto, la Ley General de Sociedades Cooperativas, se ha hecho obsoleta y limitativa al reglamentar determinadas sociedades en particular, sin dejar un ámbito amplio donde encuadren todas aquellas sociedades que se constituyan reuniendo todos los requisitos de una Sociedad Cooperativa.

Como analizamos en el presente estudio, en las últimas décadas se han constituido algunas instituciones que tienen los fines, principios, fuente ideológica y doctrinal y hasta la organización interna de las Sociedades Cooperativas.

Una de esas sociedades constituidas en los últimos años, es la institución denominada Caja Popular. Ahora bien, por ser Querétaro, una de las entidades de la República Mexicana donde mayor auge han tenido dichas instituciones, pretendemos formar un criterio diferente a lo que se ha tratado de realizar hasta la fecha, en cuanto a la situación jurídica de las Cajas Populares, como organizaciones cooperativas de hecho.

En un primer término, diremos que las Cajas Populares son organizaciones cuyo objeto principal es ahorrar en común y obtener préstamos con intereses razonables.

Por otro lado, dicha organización se encuentra constituida por personas dispuestas a colocarse en la situación de ahorro y crédito.

Una de las características de las Cajas Populares es la unidad y la razón fundamental que por varios años funcionaron sin reconocimiento legal y con organización interna muy simple, basada en la buena fe de los socios y la tolerancia del Estado.

Aún cuando era sabido por los dirigentes, sobretodo los de mayor jerarquía, que su labor podía ser castigada por dos leyes vigentes, por lo menos:

1. Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo artículo número cuatro dice: "Se prohíbe que las sociedades e individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley, usen en su razón social, las palabras: Cooperativa, Cooperación, Cooperadores u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una Sociedad Cooperativa".

2. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, que en sus diversos preceptos norma el funcionamiento de las personas o instituciones, dedicadas a recibir ahorros y otorgar préstamos, operaciones que sólo pueden ser realizadas por las Sociedades Anónimas.

Ahora bien, por lo que respecta a la búsqueda de Ley que regulará a las Cajas Populares, lleva a sus principales promotores a una serie de propuestas a las autoridades, principalmente federales, de las cuales ninguna prospera.

Como mencionamos al principio de la exposición, son las Cajas Populares un movimiento de gran importancia en el Estado de Querétaro, por lo que nuestra legislatura local, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Constitución Política Local, promulga una ley de ámbito local denominada Ley de Sociedades de Solidaridad Económica donde se les proporciona reconocimiento jurídico a las denominadas Cajas Populares.

Como se manifiesta, las sociedades de solidaridad económica o cajas populares, por ser legisladas como sociedades "sui generis", y no encuadrarlas formalmente en ninguna de las sociedades mercantiles, reguladas por la Ley de la materia ni aún en la figura de sociedad cooperativa, presentan un problema fundamental.

Ahora bien, el problema fundamental trataremos de solucionarlo mediante la formación de una idea fundamentalmente ideológica, metódica y legislativa, de que las Cajas Populares son Sociedades Cooperativas aunque no sean señaladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente.

Para lograr nuestro objetivo principal, realizamos en el presente estudio un análisis general de la cooperación, del derecho cooperativo y de las Cajas Populares; para lo cual, analizaremos minuciosamente tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas, como la Legislación Especial de las Cajas Populares, denominada Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, para finalmente concluir que en nuestra entidad existe en forma muy particular la manifestación del movimiento cooperativo y como consecuencia lógica el Derecho Cooperativo en Querétaro.

CAPITULO PRIMERO

LA COOPERACION Y EL DERECHO COOPERATIVO

I. CONCEPTO DE COOPERACION.

Para comprender la definición de cooperativismo o de cooperación y finalmente el Derecho Cooperativo, será necesario que antes aclaremos una serie de términos que se utilizan en la propia definición. Así por ejemplo, debemos dejar en claro qué es una sociedad cooperativa, qué entendemos por Sistema Cooperativo y que es la doctrina cooperativa. La definición y explicación del significado de estas cinco frases.

1. QUE ES UNA COOPERATIVA.

La sociedad cooperativa es la asociación de personas que persiguen un fin común; esta misma agrupación descansa sobre las bases de solidaridad y ayuda mutua, queriendo significar con la primera que desde el principio hasta el fin están dispuestos a correr los mismos riesgos y por cuanto a la segunda el que mientras estén unidos por el acto social, se impartan entre ellos asistencia recíproca a efecto de lograr los objetivos propuestos.

La sociedad cooperativa en sí, es la negación del individualismo, o sea la doctrina que pretendía sacrificar el bienestar social por el individual y que dió origen al desorden económico creador de las más grandes injusticias sociales. Pero al mismo tiempo la sociedad cooperativa es también un freno a las tendencias colectivas de nuestro tiempo que pretenden sacrificar el bienestar individual por el bienestar social.

2. SISTEMA COOPERATIVO.

Rojas Coria opina(1): "Por sistema cooperativo debemos entender la estructura o la organización económica y social que el cooperativismo pretende instaurar de una manera lenta y pacífica, con el objeto de establecer: nuevas normas de conducta humana, una organización diferente por virtud de la cual la riqueza se distribuya con equidad, y un sistema en el que se conserven los principios democráticos a los que estamos acostumbrados a vivir".

En efecto, el sistema cooperativo es el conjunto armoniosamente combinado de sociedades cooperativas de todos los tiempos y de todos los grados, que dará una nueva fisonomía y un nuevo significado a la actividad social y económica. Para poder entender mejor las afirmaciones

 (1) Rojas Coria, Tratado del Cooperativismo en México.
 Editorial Fondo de Cultura Económica, 1982; pág. 67.

anteriores, debemos indicar que a medida que las sociedades cooperativas se vayan expandiendo, cubrirán un mayor número de actividades humanas y por lo mismo debemos creer fundamentalmente que llegará el día en que la actual organización económica del Sistema Capitalista, desaparecerá precisamente por la acción de las Instituciones Cooperativas.

3. EL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

Por movimiento cooperativo, debemos entender la acción dinámica y coordinada del conjunto de Instituciones Cooperativas con el objeto, como hemos dicho en párrafos anteriores, de ir creando los organismos de sustitución que irán reemplazando los del sistema capitalista hasta llegar a la República Cooperativa. Movimiento Cooperativo es una acción animada por una convicción ideológica por un concepto diferente del hombre y de la sociedad y que se llama Doctrina Cooperativa.

4. LA DOCTRINA COOPERATIVA.

Se entiende por doctrina cooperativa, el conjunto de principios teóricos aceptados universalmente; o más concretamente la Doctrina Cooperativa que se ha venido formando con las coincidentes opiniones sustentadas por diferentes autores que han observado las prácticas cooperativas en todo el mundo, han fijado las reglas sobre las que descansa tanto el pensamiento como la acción cooperativa, lo cual ha sido aprobado por la Alianza Cooperativa Internacional.

La doctrina cooperativa, aún está en proceso de integración, es por ello que frecuentemente los teóricos del movimiento cooperativo se reúnen, para que de modo unificado se precise cada vez más la doctrina en principios sistemáticamente ordenados.

5. ETIMOLOGIA.

La palabra cooperar deriva del latín: "cum", que significa con, junto; y "operare", que significa obrar, trabajar.

Cooperativismo, del latín "ismo", que expresa la idea de sistema.

Cooperar, "obrar conjuntamente para la realización de un mismo fin(2).

Cooperativismo "conformidad en el modo de pensar para realizar cualquier fin a través de la acción conjunta(3).

 (2) Carlos González Peña, Manual de Gramática Castellana, Méx. 1945, p.p. 33.

(3) Ob. cit. p. y sig.

Los conceptos anteriores son de alcance general.

6. CONCEPTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS.

Cooperativa: Organización jurídica que tiene por objeto satisfacer una necesidad social por medio del sistema cooperativo.

Cooperativismo: Sistema de organización jurídica, que tiene por objeto realizar, en común, un fin social de justicia distributiva y democracia económica.

Cooperativista: Sujeto activo que realiza una obra permanente dentro del sistema cooperativo.

Cooperador: Es el sujeto accidental, espontáneo sin vínculo estable, con la organización.

Por lo tanto, etimológicamente, cooperativismo significa: trabajo conjunto apegado a un sistema.

7. LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO UNIVERSAL.

Los pioneros de Rochdale establecieron en un inicio los siguientes principios:

1. Libre adhesión.
2. Control democrático.
3. Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.
4. Intereses limitados al capital.
5. Neutralidad política y religiosa.
6. Ventas al contado.
7. Educación cooperativa.

Los cuatro primeros principios se consideraron como observancia obligatoria para todas las cooperativas del mundo, dejando los otros tres en libertad de que los movimientos cooperativos los aplicaran o no, según las condiciones sociales de su propio desenvolvimiento.

La evolución que tuvo el Movimiento Cooperativo, después de la Segunda Guerra Mundial y que dio como resultado un cambio con relación a 1937, provocó la respuesta de un grupo de naciones, consistente en que se revisaran los siete principios mencionados para saber cuáles eran los operantes en el mundo. Para el efecto, la Alianza Cooperativa Internacional, nombró una comisión para que presentara un nuevo proyecto de declaración de principios. Esta comisión cumpliendo el acuerdo de la Alianza, presentó al Congreso de la misma, celebrado en Viena, Austria, en 1966, el mencionado proyecto; el cual, después de discutido, se aprobó sistematizándose en seis principios:

1. Libre adhesión.
2. Control democrático.
3. Devolución de excedentes de acuerdo con la participación de las cooperativas.
4. Intereses limitados al capital.
5. Educación cooperativa.
6. Integración.

Es decir que se suprimieron "ventas de contado" y "neutralidad política y religiosa", pero se agregó una más: integración. En el primer caso la supresión era lógica en virtud de que desde un poco antes y mayormente después de la Segunda Guerra Mundial, el movimiento cooperativo de consumo, ya había establecido grandes almacenes y supermercados que podían abastecer todas las necesidades de los hogares de los socios, y aún había llegado más allá, prestando servicios adicionales; lo cual implicaba una suficiente fuerza financiera para otorgar crédito a sus miembros.

En el segundo caso, aunque el asunto fue muy debatido, se llegó a la siguiente conclusión: es inoperante el principio en razón de que en algunos países el movimiento cooperativo, tanto antes como después de la Segunda Guerra Mundial, ya habían formado su propio partido con la tendencia de alcanzar el poder; y en otros, el propio movimiento se había adherido plenamente a otros partidos de parecidas tendencias y aún algunos, habían conseguido una gran preponderancia política al conquistar los principales puestos de gobierno. Por otro lado, en cuanto a la neutralidad religiosa, se había comprobado, que las religiones más fuertes del planeta, directa e indirectamente, habían apoyado al movimiento cooperativo en algunos países y esta era la razón de su gran desarrollo; no obstante, en muchos países, especialmente los occidentales, se sigue observando el principio de neutralidad religiosa, por razones de conveniencia y de unidad.

Examinemos ahora, los citados seis principios:

LIBRE ADHESION.

Este principio significa en las cooperativas, que las puertas están abiertas para cuantas personas deseen ingresar a las mismas sin limitaciones de posición social, raza, credo o partido político.

La anterior declaración no implica naturalmente, el ingreso automático de cualquier persona que lo solicite, tenga o no buena conducta, sea mayor de edad, que pueda o no cumplir con las obligaciones que contrae, etc., sino que existe lo que se llama "la selección de socios", o sea, que las cooperativas tienen la opción de admitir o rechazar a aquellas personas que no llenen los requisitos exigidos por los estatutos. Lo anterior se aplica no tanto al caso de la admisión de socio, sino también al de las renunciaciones y las exclusiones, toda vez que estas últimas deben también estar en algún sentido reglamentadas.

La regla establecida anteriormente es aún menos rigurosa en el caso de las cooperativas de producción industrial de vivienda o de crédito, en donde están más restringidos, tanto el ingreso como el egreso de los socios, no constituyendo lo anterior, violación al principio de libre adhesión.

Como en toda regla, hay excepciones y por lo mismo, se puede afirmar, que existen sociedades cooperativas, en el mundo que condiciona la adhesión o el ingreso de socios, de acuerdo con las condiciones religiosas o políticas. Existen también cooperativas formadas por sindicatos que limitan la adhesión a que los solicitantes sean miembros del sindicato respectivo. En estos casos, podemos decir que no se aplica correctamente el principio de la libre adhesión.

La libre adhesión implica que las cooperativas puedan expandirse libremente sin limitación de número de socios, constituyendo lo anterior, una de las bases fundamentales para el progreso de las sociedades cooperativas.

Conviene repetir, que si las personas que hacen solicitudes de ingreso han cumplido con los requisitos establecidos en los estatutos de las cooperativas, éstas deben admitirlos sin tomar en cuenta su raza, su credo religioso o político ni su posición social. Igualmente podemos decir que si un socio ha cumplido con los estatutos, puede retirarse cuando quiera.

CONTROL DEMOCRATICO.

Los pioneros de Rochdale, habiendo estado fuertemente influenciados por las ideas del Cartismo, que pugnaba por el sufragio universal, establecieron desde el principio la igualdad en cuanto se refiere a que cada hombre vale solamente un voto.

Este postulado que a primera vista hoy nos parece simplista, en aquel tiempo era una verdadera medida revolucionaria, puesto que implicó lo siguiente:

1. Depósito de la soberanía en manos del pueblo, dando a entender con ello, en manos de los propios asociados, sin distinción de sexo, raza, credo o posición en la vida social.
2. Establecimiento de la democracia económica, puesto que cada hombre vale un voto independiente del capital aportado. Esta consecuencia es definitiva en el Cooperativismo, puesto que no se acepta en este sistema económico que un grupo de personas sea cual fuere, controle económicamente a la Sociedad Cooperativa. Junto con ese postulado puesto en práctica, debemos recordar el principio del interés limitado al capital que veremos más adelante.

3. La facultad de decidir acerca de quiénes deben dirigir la Sociedad Cooperativa, lo cual pone en manos de los propios asociados el destino de la empresa misma.

4. El derecho al voto, finalmente significó la libertad de expresión, puesto que en las asambleas generales, cada socio puede decidirse por lo que más acomoda a su conciencia.

De todo ello se desprende que el control democrático establecido por los pioneros de Rochdale era, como se ha dicho justificadamente, una medida humanística, puesto que en este tipo de sociedades lo que cuenta es el hombre y no el capital. Pero además debemos subrayar el hecho de que esta igualdad de voto, dio oportunidades por primera vez a la mujer de situarla desde el punto de vista de los derechos sociales, en plano de igualdad con el hombre.

DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EN PROPORCION AL VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

Se ha dicho y con razón que esta regla es "La Regla de Oro", de los pioneros de Rochdale. Para que podamos comprender la trascendencia de este principio, vamos a dividir nuestra exposición en los siguientes puntos:

1. La devolución de excedentes, llamados en el comercio capitalista, utilidades, o sea la diferencia que existe entre los ingresos brutos y el precio de costo, representa en sí misma un acto de justicia social, puesto que para el cooperativismo cualquier excedente debe retornar a los asociados que son los que verdaderamente le dieron origen con sus propios esfuerzos económicos.

2. La devolución de dichos excedentes, también significa un ahorro para los asociados, puesto que en otras condiciones irían los mismos a parar a manos de las empresas privadas.

3. En las cooperativas de consumo, el hecho de devolver dichos excedentes es reconocer el precio justo de las mercancías, realizándose así el viejo ideal, por lo menos en materia de comercio, acerca del precio justo.

4. En las cooperativas de producción, la devolución de excedentes significa el pago del valor justo del trabajo.

5. Y por cuanto hace a las cooperativas de crédito, de servicios, etc., es devolver simplemente lo que pertenece a los asociados o que estos han pagado de más.

Por otro lado, existen diversos sistemas o modos de entrega

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

de excedentes: en algunas cooperativas se devuelve sólo el 50% y el otro 50% se abona a los socios en acciones o certificados de aportación. En algunas otras cooperativas, sobretudo en sus principios, la totalidad de dichos excedentes se abona en cuenta de acciones a cada socio. En fin, en otras ocasiones se acostumbra devolver la totalidad de dichos excedentes a los asociados. Sobre el particular se puede decir que no existe una regla en cuanto a la manera de entregar dichos excedentes, puesto que la entrega o retención total o parcial, depende completamente de la soberanía de la Asamblea General.

En algunas sociedades cooperativas se les devuelve parte de los excedentes y la otra se destina a Fondo de Reserva o de educación cooperativa de la propia sociedad, situación concreta de las cajas populares.

INTERESES LIMITADOS AL CAPITAL

Los pioneros de Rochdale reaccionaron en contra de quienes sostenían el principio de que no debe pagarse ningún interés al capital, establecieron un interés limitado para el mismo, con el objeto de estimular la capitalización.

En efecto, deberá recordarse que muchos de los socios de la primitiva cooperativa de Rochdale, eran Owenistas y socialistas, y por consecuencia eran enemigos de que se pagase ninguna renta al capital, puesto que siendo éste el origen de las injusticias sociales, por el privilegio de que disfrutaba en otro tipo de sociedades el nuevo sistema debería suprimir esa renta "ganada sin trabajar".

No obstante, la opinión de la mayoría prevalece en el sentido de que, tomando en consideración la situación por la que atravezaban en el régimen capitalista de la economía deberían estimular el ingreso del capital, por la suscripción de certificados y la capitalización de excedentes, precisamente para disponer de mayor poder financiero con objeto de hacer frente a la competencia. Por otro lado, se tomó en cuenta que, de otro modo, no era posible obtener ningún crédito ni en los bancos ni de otras instituciones, para aumentar el volumen de las operaciones; y por lo mismo debería estimularse, como queda dicho, la inversión de capital y la reinversión de excedentes por los socios.

El movimiento cooperativo contemporáneo ha seguido el principio rochdaliano de pagar interés al capital, pero hay que decir que en muchos casos, no se establece ningún interés en razón de que el movimiento cooperativo, bien por su fuerza económica o por el régimen político en que actúa, ha dejado propiamente de tener competidores.

El interés que las sociedades cooperativas pagan al capital, es generalmente más abajo del tipo legal autorizado en cada país. Pero

el sistema de pago varía en tanto; por ejemplo, hay cooperativas de consumo que pagan dicho interés con cargo a los gastos de la sociedad, sin que importe el resultado final del Balance, o sea que existan o no excedentes; en cambio hay otras (son la mayoría), que cubren dichos intereses con cargo a los excedentes en caso de que los haya.

Por otro lado debe anotarse que en la casi totalidad de las cooperativas de todo el mundo, se limita la suscripción del capital en sus estatutos, con el objeto de evitar que algún socio o grupo de socios llegue a controlar financieramente a la sociedad. Este principio implica desde un punto de vista filosófico, el deseo de nivelar en lo posible, la riqueza por la que tanto se ha luchado.

EDUCACION COOPERATIVA

Este punto es de tal trascendencia hoy en día, que se puede decir que sin educación cooperativa no hay verdadero movimiento cooperativo.

La continua expansión del cooperativismo, especialmente en los países democráticos (hoy países del este), han reclamado una preparación adecuada de sus dirigentes y una divulgación de los principios cooperativos entre las masas de cooperativistas, con el objeto de aumentar en sus y otras las convicciones cooperativas, que les permitan conducir a dichas sociedades hacia su meta: La transformación de la vida social y económica de los pueblos.

De esta conclusión a la que se ha llegado hoy en día, se desprende la realidad actual del movimiento, y no precisamente del principio "fomento de la educación", establecido por la cooperativa de Rochdale. En la fecha en que fue fundada la cooperativa de Rochdale, se consideró que era preciso levantar el nivel de cultura general de los asociados; pero no fue sino hasta 1853 y después de 9 años de existencia, que destinó por primera vez, un 2.5% de sus excedentes al mantenimiento de una biblioteca y una sala de lectura.

II. EL DERECHO COOPERATIVO

1. DEFINICION.

El derecho cooperativo es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad, para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. (4)

(4) Antonio Salinas Puente, Derecho Cooperativo, Méx. 1954.

2. ANALISIS DE LA DEFINICION DE DERECHO COOPERATIVO.

El Derecho Cooperativo es una ciencia en virtud de que cuenta con principios propios, metódicamente ordenados.

Conforme a la lógica, al definir el Derecho Cooperativo, diremos como género próximo, es un conjunto de reglas que fija derechos y obligaciones al igual que todas las ramas del Derecho en general. Lo que hace diferente al Derecho Cooperativo, es su concepción moderna, ya que no tiene un carácter represivo o estático; por el contrario, tiende a ser cada vez más, un factor de progreso colectivo, al establecer que garantiza las facultades de la organización cooperativa, en su régimen interno y sus relaciones con el Estado.

Para analizar las conclusiones que contiene la definición, es conveniente plantear las siguientes bases:

A) PERSPECTIVA ACTUAL DE DERECHO.

El derecho moderno es dinámico y no simplemente represivo; por el contrario, se ha convertido en un elemento de progreso social.

Los principios individuales, surgidos con motivo del liberalismo, han quedado obsoletos, frente a las tendencias modernas de los intereses colectivos de los sectores mayoritarios de la población.

El derecho actual no es individualista, sino un medio para obtener el equilibrio y bienestar de la sociedad.

Es por ello que el Derecho Cooperativo, como un derecho moderno, finca su estructura sobre cimientos nuevos de profundo contenido humano.

B) PERSPECTIVAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

Stamler concibe el derecho como "la voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable".(5)

En la definición expuesta sobre Derecho Cooperativo se satisfacen los requisitos que señala Stamler, ya que la voluntad existe para dar forma al contrato de sociedad, base de la organización cooperativa.

En opinión de García Máynez, no se puede dar un concepto

 (5) Rodolfo Stamler, Tratado de Filosofía del Derecho, Ed. Reus.
 Madrid, 1930. p.p. 117.

unitario de derecho afirmando que: "El Derecho formalmente válido, es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un país determinado y en una cierta época, la autoridad considera obligatorias".(6)

Especificando lo que establece García Máynez, el Derecho Cooperativo es intrínsecamente válido, es decir, una regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado.

C) EL DERECHO COOPERATIVO COMO DERECHO DE ORGANIZACION.

La economía del siglo XIX ha sido liberal y capitalista. Una de sus características es la tendencia irresistible a la concentración de la producción en empresas cada vez más grandes.

En contraposición a la economía liberal, surge el Derecho de los Trabajadores.

Mario de la Cueva expone el problema social en la siguiente forma: "El capitalismo liberal produjo la división de la sociedad en clases sociales; la nueva política de intervencionismo de Estado, no ha podido hacerlas desaparecer. La clase trabajadora ha tomado conciencia de sí misma y ha puesto su estatuto y sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción".(7)

El derecho del trabajo es un derecho de clase, esto es, un derecho protector de los trabajadores.

Es un hecho innegable que al aparecer el proletariado, la lucha por el derecho adquiere mayor consistencia.

La clase trabajadora, para la mejor defensa de sus derechos, constituye un frente único, mediante la constitución de sindicatos, federaciones y confederaciones. Sólo organizándose los trabajadores, mantienen su independencia frente al Estado.

La clase trabajadora, unicamente tiene, como medio de subsistencia, su salario y a partir del siglo XVII, constituye el proletariado; creando para la defensa de sus intereses, leyes obreras y agrarias, formándose el Derecho Proletario en contraposición al Derecho Burgués.

Existe por consiguiente, un derecho protector de los trabajadores, cuyo objeto es lograr un régimen más justo.

 (6) Eduardo García Máynez, La Definición del Derecho, Méx. 1949.
 p.p. 117.

(7) Derecho Mexicano del Trabajo, Méx. 1949. Tomo I, p.p. 236.

Es así que la organización cooperativa se integra por trabajadores, tal como lo expresa el artículo 12, fracc. I de la Ley de Cooperativas, al señalar: "Están integradas por individuos de clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".

En cuanto a lo que señala la fracción transcrita, fue adecuada a la época en que se redactó. Sin embargo, en virtud de que el derecho es dinámico, lo conveniente sería dejar abierta la fracción para así pasar a instituciones que ya formadas o que a futuro se formen, con las mismas características de las sociedades cooperativas; como es funcionamiento, fines, constitución y organización; para que éstas se integren a las sociedades cooperativas.

Un ejemplo claro y actual, lo son las instituciones denominadas "Cajas Populares" o Sociedades de Solidaridad Económica y que han tenido gran importancia y desarrollo económico-social en la zona centro de la República Mexicana y en forma específica en el Estado de Querétaro.

D) LA COMUNIDAD.

Como expresamos, el Derecho Cooperativo fija los deberes y garantiza las facultades de la organización cooperativa en sus relaciones con la comunidad.

"La comunidad es un grupo social, territorialmente definido, donde los hombres pueden pasar su vida entera; ofrece una identidad social común que trasciende las demandas de muchos otros grupos. En ella desarrollan los hombres en cierta medida, características comunes, costumbres, tradiciones, maneras de hablar, etc.".(8)

La comunidad es, pues, el conjunto de grupos humanos unidos a través de la historia por vínculos de sangre, de tradición de economía y de cultura.

En opinión de Antonio Salinas, la comunidad es una realidad social, que por el hecho de existir, constituye la fuente de donde emana la soberanía y el derecho.(9)

De estos conceptos se desprende que el Derecho Cooperativo es producto de la comunidad.

 (8) Robert MacIver, Community, Londres Mac Millan, 1920 p.p. 23

(9) Ob. Cit. (1).

E) EL ESTADO.

Jellinek define el Estado como "una corporación territorial dotada de poder de mando originario". Por su parte, Kelsen afirma que el Estado se identifica con el Derecho, cuando lo caracteriza como "un orden jurídico normativo cooperativo".(10)

El Estado es una institución jurídicamente organizada, que dispone de la fuerza necesaria para imponer sus decisiones. Frente al poder del Estado, el derecho estableció normas concretas para garantizar los derechos fundamentales del individuo como son la libertad, la propiedad, derecho de asociación, etc.

F) EL DERECHO COOPERATIVO COMO GARANTIA SOCIAL.

Como parte integrante de la clase trabajadora, la organización cooperativa reclama también garantías sociales para asegurar su propia existencia y el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a su estructura el Derecho Cooperativo presenta dos tipos de garantías sociales: Unas en relación con el Estado y otras que se refieren a las diversas formas de organización privada.

G) EL FIN SOCIAL DEL DERECHO COOPERATIVO.

El fin social del derecho no puede ser estático ni absoluto, en virtud de que este fin social se subordina al desarrollo histórico de los pueblos, siendo diferentes para cada época.

Lograr el bienestar social en cada época, es un fin concreto, para lo cual se encuasa la conducta hacia la satisfacción de las necesidades comunes a todos los hombres.

En ocasiones, para satisfacer una necesidad de justicia social, se sacrifica una parte del bienestar económico. Entonces, el derecho surge como una ruta ideal de perfeccionamiento obligatorio para toda la comunidad.

El fin social del Derecho Cooperativo es la justicia distributiva y la democracia económica.

H) JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Ulpiano definió la justicia como la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo.(11)

(10) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado. Imprenta Universitaria. Mx. 1950. p.p. 200.

(11) Eugenio Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Madrid. 1924. p.p. 19.

La diferencia de clases sociales y por consiguiente la desigualdad de la distribución de la riqueza, ha originado las grandes revoluciones económicas y sociales que han conmovido al mundo, ejemplo de ello tenemos a las revoluciones burguesas en el siglo XVII-XVIII y las Revoluciones Sociales de pleno siglo XX, en México y la Rusia Zarista.

En opinión de Frola "La asociación cooperativa representa la forma más compleja y elevada de la distribución".(12)

Contrapone a las empresas productoras comunes sus funciones mismas; pero ejercidas por cuenta de aquellos que debido a la imperfecta distribución, salían perjudicadas. Por tanto, la cooperación es una institución económica que tiene una finalidad esencialmente distributiva y trata de eliminar los errores de la distribución capitalista, considerada en sus aspectos de producción, cambio y crédito.

La finalidad de la sociedad cooperativa es la distribución justa de los rendimientos tomando como base el trabajo realizado a los socios o las operaciones practicadas en la organización y no en proporción al capital aportado haciendo partícipe al público de estos beneficios.

La justicia distributiva tiende, en consecuencia, a lograr un mayor bienestar social.

I) DEMOCRACIA ECONOMICA.

La democracia según la expresión clásica, es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Las atribuciones esenciales de la democracia son la igualdad, la libertad y el principio de mayoría.

En la organización cooperativa, una de las bases fundamentales lo es la igualdad de sus socios; es por ello que en una cooperativa los socios fundadores no tienen ningún privilegio, exenciones o derechos que no tengan los socios de nuevo ingreso. Con ello queda confirmado el principio cooperativo de "un socio, un voto".

La democracia, con sus elementos de igualdad y libertad, influye en las sociedades cooperativas, dado que en las juntas y asambleas, las resoluciones se toman por mayoría de votos. Teniendo cada socio la posibilidad de votar y ser votado.

Es así que se plasma en la Ley de Sociedades Cooperativas de 1938, en su artículo 30 que dice: "Los acuerdos que se tomen para la

administración de la sociedad, deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia, los despacharán los miembros del propio consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la primera reunión del consejo".(13)

Esta forma democrática de la organización cooperativa, tiene un contenido económico trascendente, en virtud de que dichas instituciones tienen como propósito, satisfacer las necesidades de sus socios, así como planificar de acuerdo con las necesidades, logrando un equilibrio que asegura el mantenimiento de la paz.

III. CARACTERISTICAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

1. Derecho de Clase.

Por su origen y características esenciales del Derecho Cooperativo, surge como defensa de la clase trabajadora en el momento histórico que el sistema capitalista acapara de manera total, el capital y el trabajo de los que dependen de la clase social burguesa; es así que el Derecho Cooperativo se afirma como el Derecho de los trabajadores en su calidad de miembros de una clase social (art. 1º de la Ley de Cooperativas y el artículo 1º de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica).

2. Derecho de Asociación.

Como se desprende del artículo 9º en el primer párrafo de la Constitución Federal, es garantía constitucional la posibilidad de "asociarse o reunirse pacíficamente en cualquier objeto lícito...".(14)

Es así que el Derecho Cooperativo lo fundamos en el principio de organización dentro del cual se comprenden sociedades, federaciones, confederaciones nacionales e instituciones auxiliares.

3. Derecho Autónomo.

El Derecho Cooperativo existe con vida propia.

Tiene un contenido económico que se singulariza por la ausencia de lucro y de intermediación, con una finalidad específica de beneficio social.

 (13) Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial 5 de febrero de 1938.
 (14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 1982. p.p. 35.

Cuenta con principios jurídicos y con instituciones claramente diferenciados en relación con las demás ramas del Derecho.

4. Derecho Social.

Por Derecho Público se entiende el conjunto de normas que rigen relaciones donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares y finalmente por Derecho Social es aquel que considera al hombre como miembro de un todo y no como un ente individual.

Es así que el Derecho Cooperativo, tomando como base la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen en su desarrollo, se considera como un derecho privado, al igual que el civil y el mercantil. Sin embargo, por los fines de las normas que lo integran, el Derecho Cooperativo pertenece al Derecho Social.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL DERECHO COOPERATIVO.

I. EVOLUCION DEL DERECHO.

La tradición del Derecho Romano, que por siglos dominó el mundo jurídico, mediante el *jux civile*, resolvió los conflictos que se suscitaban.

La transformación jurídica-económica que originó la Revolución Industrial, la apertura comercial al mundo y en general al Renacimiento, ocasionó que las transacciones prácticas, se regularan, originando la necesidad de crear el Derecho Mercantil, como una ciencia autónoma del Derecho Privado.

El Maquinismo del siglo XVIII, multiplicó la producción industrial, la apertura de mercado y la afirmación de la burguesía como clase social preponderante. Surgiendo así, el capitalismo con sus dos clases sociales diametralmente opuestas: La burguesía y el proletariado.

La burguesía, clase que contaba con el capital, es la que disponía libremente de la fuerza de trabajo, que era lo único con que contaba el proletariado.

Por la oposición de intereses entre la burguesía y el proletariado, y dadas las condiciones laborales de los trabajadores, surge el movimiento obrero llamado Cooperativismo.

Los trabajadores se organizaron con fines de mejoramiento común. En defensa de esta clase social, surgió el Derecho Obrero, integrado por normas especiales para la clase trabajadora que se ha clasificado como una rama del Derecho Social.

II. NACIMIENTO DEL DERECHO COOPERATIVO.

La figura del Cooperativismo, aparece a raíz de la Revolución Industrial en forma de movimiento de la clase trabajadora.

El Cooperativismo consistió en proclamas de tipo colectivista o comunal que pretendían que el trabajo estuviese basado en el esfuerzo común y la ayuda mutua.

Nació en Rochdale, en 1844, aunque fue hasta 1895 que alcanzó mayor peso, cuando se fundó en Londres la Alianza Cooperativa Internacional.

El Cooperativismo pretende que toda comunidad trabajadora sea la propia dueña de la empresa y que haya formas de cooperación encaminadas hacia una distribución más equitativas de la riqueza social en favor de la clase trabajadora.

Es así como una nueva forma de organización económica había venido gestándose, cuya finalidad era solucionar el desequilibrio provocado por la economía capitalista. Una nueva teoría social y por último, el reconocimiento legislativo de esa vital corriente que se llama organización cooperativa.

Antonio Salinas Puente, opina: "De la misma manera que el Derecho Comercial o Derecho Mercantil se desprende del Derecho Civil, así el Derecho Cooperativo surge como un desgajamiento de las instituciones mercantiles".(15)

III. DERECHO COOPERATIVO INTERNACIONAL.

Roberto Owen, Charles Fourier y otros pensadores, trataron de captar la esencia de la cooperación; sin embargo, las etapas cumbres han sido producto de la intuición humana.

La cuna del cooperativismo moderno, fue el poblado de Rochdale, en la ciudad de Manchester, Inglaterra.

Veintiocho modestos trabajadores, registraron el 24 de octubre de 1844, la singular sociedad que denominaron "Equitable Roneers of Rochdale" (Los Justos Pioneros de Rochdale).

Posteriormente en 1874, su denominación se modificó en "Co-operative Wholesale Society Limited" (Cooperativa Central de Abastecimiento).

Las sociedades cooperativas desde su nacimiento, se identifican por su fin social y bienestar común de los socios; esto dentro de un marco de justicia, distribución equitativa y democracia económica.

Es en Inglaterra, donde nacen dichas cooperativas, dado que en ese país se da el movimiento llamado Maquinismo, el cual ocasionó la transformación de la estructura social, naciendo dos clases sociales opuestas por intereses de naturaleza económica bajo el marco de un sistema llamado capitalismo.

En las clases sociales -burguesía y proletariado-, las características del capitalismo son diametralmente diferentes; por un lado,

la burguesía integrada por los dueños del capital y por otra parte, el proletariado, trabajadores que únicamente cuentan con su fuerza de trabajo. Es por ello que esta última, únicamente logrará la defensa de sus intereses así como lograr sus metas, mediante la unión.

IV. DENOMINACION DE DERECHO COOPERATIVO.

De ella ha dicho Rojas Coria: "Debemos al alemán Otto Gierke, haber empleado por primera vez la expresión Derecho Cooperativo y haber escrito un libro con ese nombre, en el cual hacía referencia al primer código cooperativo. Aunque la obra no constituía un estudio metodológico y sistemático del Derecho Cooperativo, sino más bien un comentario a las leyes de su tiempo; sin embargo, tenía el mérito de haber iniciado las investigaciones sobre un tema que hoy es preocupación de los tratadistas modernos de cooperativismo".(16)

Es claro que en un principio la expresión Derecho Cooperativo no se utilizó como ahora: Un conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones que garantizan las facultades de la organización. Fue sin embargo, la forma de denominar toda la información dispersa que existía sobre las cooperativas y leyes que las regulaban.

V. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

Aun cuando en México se conocieron instituciones más o menos con características cooperativas a principios del siglo pasado, no se puede decir que ellas estuvieron inspiradas en las ideas rochdalianas que de paso existían; así por ejemplo, en 1839 se organizó un caja de ahorros en Orizava, Ver., que en su reglamento expedido el 20 de noviembre del año mencionado y reformado en el año de 1841, mostraba en su organización características de las cooperativas de crédito modernas.

La estructura de la caja de ahorro era la siguiente: En el aspecto interior había un control democrático, cada hombre tenía un voto independiente de las acciones propias o ajenas que representaba, y el capital y las utilidades eran tomados como instrumentos de beneficio público; y en el aspecto exterior, sus funciones eran el combate a la usura, impulsar a la industria y operar como caja de ahorros con servicios gratuitos al público.

Aun cuando la industrialización en México se inició a partir de 1850, sin embargo, debido a las constantes revoluciones que se sucedieron por aquellos años, había miseria en los obreros y en el artesa-

(16) Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1952. p.p. 661.

nado mexicanos. Para aliviar tan graves males, se comenzaron a organizar sociedades mutualistas por los años 1853 y 1854, alcanzando su esplendor por el año 1870. Tan solo en México la fuerza de este movimiento con sus cien sociedades, que comprendían más de 50,000 afiliados, cubrían aproximadamente una quinta parte de la población de la ciudad de México.

No obstante que las sociedades mutualistas, aunque sea en modesta escala, lograron llevar un pequeño alivio a los pobres. Ya a partir del año 1872 el gran precursor cooperativista mexicano, don Juan de Mata Rivera, periodista, decía en un memorable discurso de 20 de noviembre de 1872, en el aniversario de la Mutualista del Ramo de Sastrería, y ante el Presidente de la República, don Sebastián Lerdo de Tejada: "... No debemos circunscribirnos a ayudarnos sólo en nuestras enfermedades; debemos ir más allá, tender una mano cariñosa a nuestros hermanos que la desgracia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar los fondos que comenzamos a acumular, convirtiéndolos en empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas, fundando talleres y estableciendo por último, un gran bazar nacional a donde puedan ir a vender sus efectos los artesanos, sin tener que sacrificarlos en manos de los especuladores...". Por su parte, el joven carpintero Ricardo B. Valeti, en su candente discurso en la toma de posesión de la nueva mesa directiva del Círculo Obrero de México, el 16 de septiembre de 1873, decía emocionado: "... No es el socorro mutuo donde la juventud obrera tiene fundadas sus lisonjeras esperanzas; no es eso lo que ella ambiciona; el mutualismo no ha de ser, por más que se quiera decir, el que ha de levantarnos de la abyección en que hoy estamos postrados. Ya no más cofradías, FUNDEMOS SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE CONSUMO, SOCIALES E INTERNACIONALES, y éstas sí, no lo dudéis, nos levantarán y engrandecerán; por todas partes talleres, fábricas, molinos y empresas de ferrocarrileros; veréis gracias a esas benéficas sociedades que convierten al obrero en propietario y que lo impulsan al estudio del arte y oficio a que se ha dedicado, para su más perfecta construcción...". Por su parte el zapatero y líder cooperativista de la poca, Fortino C. Diosdado, sentenciaba en agosto de 1873: "Las sociedades mutualistas más tarde o temprano, tendrán que convertirse en cooperativas".

En 1837, Luis G. Miranda, tipógrafo, describía en el periódico llamado "El Socialista", lo siguiente: "... Lo repetimos, el único medio que tenemos para remediar estos males, es formar asociaciones. Pero estas sociedades no deben ser sólo los socorros mutuos, deben girar en un círculo más extenso. Deben ser sociedades cooperativas. Es decir, deben ser reuniones de artesanos, que con sus economías formen capitales para establecer talleres y trabajar por cuenta propia. De esta manera, los empresarios no abusarían de la miseria de los obreros...".

En conclusión, se determina que las ideas cooperativas vinieron después de 1867, fecha en que concluyó victoriosamente para México, la guerra contra Francia.

El libro en que México popularizó y divulgó la existencia de las cooperativas europeas, fue el de Fernando Garrido, escrito en París y publicado en Barcelona el 28 de mayo de 1864.

Es así que se considera al español Fernando Garrido el conocimiento preciso del Cooperativismo en México y es él principalmente, quien influyó de un modo decisivo en la manera de pensar de los primeros líderes obreros.

Las primeras realizaciones cooperativas en México:

El resultado de esta propaganda ideológica del socialismo, fue que los dirigentes del gran Círculo Obrero de México, aprobaron en una sesión de 1873, la creación de una sociedad cooperativa.

La propuesta partió de Juan de Mata Rivera y fue aprobada por el sastre Victoriano Mereles. El propio Mereles fue el ejecutivo de la sociedad, unido al pintor Benito Castro, reunió a un grupo de sastres para que figuraran como socios obreros; y poco después consiguieron un local con vista a la calle de 5 de Mayo en el núm. 1. De Mata Rivera, a quien denominaremos el intelectual del grupo, estableció las oficinas del taller cooperativo en su domicilio.

La mencionada sociedad que se constituyó, fue seguida por otra más, organizada por la sociedad progresista de carpinteros. Otro ensayo más lo dio la cooperativa organizada por la Mutualista Fraternal de sombrereros(1874).

Dentro de los ensayos cooperativos que se llevaron a la práctica, bajo el entusiasmo de la propaganda cooperativa, fueron los siguientes: El Banco Social del Trabajo(1877), La Caja Popular Mexicana (1883), La Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro de Construcción de Casas(1896), Las Cooperativas de Crédito Rural Sistema Raffeisen, ensayadas de 1890 a 1910.

Sin embargo, las causas del fracaso de todos estos ensayos, las podemos encontrar en la falta de convicción y conocimiento de lo que es el cooperativismo; además, porque el ambiente social y económico de la época Porfirista(1876-1910), asfixiaba el movimiento cooperativo en razón de que imperaban las teorías sustentadas por el liberalismo económico.

A consecuencia de lo anterior, muchos de los socios de las cooperativas de ese tiempo, al ver frustrados sus intentos, se lanzaron a la revolución, lo cual al triunfar, inició el capítulo que podríamos denominar "La Marcha Moderna del Sistema Cooperativo Mexicano" que hoy conocemos.

VI. DERECHO COOPERATIVO EN MEXICO.

HISTORIA DEL DERECHO COOPERATIVO EN MEXICO.

A partir de 1872 existían ya sociedades cooperativas; de modo que al elaborarse el Código de Comercio de 1884, los autores del proyecto discutieron ampliamente sobre la conveniencia de incluir o no a las cooperativas.

Hasta la expedición del Código de 1884, seguía la discusión; sin embargo, los legisladores opinaron en el sentido de que las cooperativas no eran sociedades mexicanas y, por consiguiente, no podrían ser incluidas en el Código de comercio. Pero el conflicto seguía en pie: ¿Eran sociedades civiles? Aunque los juristas y los legisladores no lo declarasen, sin embargo en la realidad así ocurría: Las cooperativas tenían que acogerse para su funcionamiento legal, a los ordenamientos del Código Civil.

El experimento de Barbiero, de 1879, denominado Caja Popular Mexicana, que era una especie de Banco Cooperativo y el Banco Popular de Obreros de 1882, entre otros, cambiaron el punto de vista de los legisladores que, al aprobar el nuevo Código de Comercio de 1889, incluyeron a las cooperativas como sociedades mercantiles.

Es así que en el movimiento cooperativo, se conformaba que algunas leyes se ocupasen de él. Sin embargo, cuando vino la revolución de 1910, el cooperativismo se adhirió íntegramente a su programa y, derribado el régimen porfirista, cobró ánimo en todo el país.

El Primer intento formal por crear normas jurídicas que rigieran las actividades del movimiento cooperativo, fue hecho en 1927, cuando se aprobó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, dejó ampliamente complacido al movimiento cooperativo, puesto que desde ese momento, se consideraba que había nacido formalmente el Derecho Cooperativo, cuyas normas no obedecían de ningún modo, a las disposiciones del Código de Comercio.

Los intentos anteriores, estaban apoyados indudablemente, en las menciones que hacían de las sociedades cooperativas, los artículos 23 y 123 de la Constitución General de la República que, aunque de limitados alcances, denotaba que los constituyentes de 1917 no habían olvidado el sistema cooperativo.

La publicación de la tercera ley general de Sociedades Cooperativas de 1938, dio motivo a controversias jurídicas que aún no terminan.

Esta ley de 1938, que ya hemos comentado también, no obstante derivarse del derecho mercantil, está en abierta contradicción con él y no han faltado juristas que, con razones bien meditadas, la tache de inconstitucional.

Lo anterior, por ser el Congreso de la Unión una institución no facultada para expedir la Ley Federal de Cooperativismo, como institución de utilidad social, en base al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 1929, se realizó en la ciudad de Tampico, Tamps., el Primer Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas, donde se elaboró un proyecto de la ley sobre sociedades cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, tomó para su artículo una gran parte de lo establecido en el Primero Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas.

Dentro de las excesivas deficiencias con que contaba dicha Ley, existía la gran intervención del gobierno federal en el régimen interno de las cooperativas; es por ello que en 1985, se convocó la Segunda Asamblea Nacional para estudiar las reformas a la ley sobre sociedades cooperativas.

Por el descontento que existía contra la Ley de 1933, se obligó al Congreso a buscar una forma de organización que permitiera al movimiento cooperativo, luchar por las reformas legislativas sin peligro de que se cancelara su central; por ello, en lugar de crear una confederación, se crea la liga nacional de sociedades cooperativas.

La liga nacional llenó una época del cooperativismo mexicano.

Con fecha 11 de enero de 1938, se publicó la nueva ley general de sociedades cooperativas. En opinión de Antonio Carillo Flores: "El anteproyecto de Ley Federal de Cooperativismo, intenta crear una rama autónoma del Derecho, independiente de la legislación mercantil, que por su evidente contenido de utilidad social, se clasificará con el obrero, el agrario y el popular, dentro del Derecho Social".(17)

(17) Comentarios del Anteproyecto de Ley Federal de Cooperativismo, Méx. 1944.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO COOPERATIVO.

I. AUTONOMIA.

Zavala afirma: "Se puede hablar de autonomía legislativa, de didáctica, científica y jurídica. El primer significado tiene como referencia la actividad normativa del legislador; la segunda, la actividad de los activadores de una disciplina; el tercero las instituciones jurídicas en sus mismas consideraciones".(18)

Ahora bien, la autonomía está fuera de discusión cuando el término puede emplearse en los tres significados, que expone el maestro Flores Zavala.

Tomando la autonomía de tres puntos de vista: didáctica, científica y jurídica, analizaremos el Derecho Cooperativo.

II. AUTONOMIA CIENTIFICA.

Alfredo Rocco ha dicho: "Para que tenga fundamento la existencia de un cuerpo de doctrina, se le debe considerar como ciencia autónoma; necesita y basta:

1º Que tenga amplitud suficiente para merecer un estudio especial.

2º Que contenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales y distintos, de los conceptos generales que forman otra disciplina.

3º Que diponga de método propio y procedimientos especiales.".

(19)

El Derecho Cooperativo es una ciencia autónoma, dado que es un conjunto sistematizado de principios y reglas de carácter jurídico relacionado con la organización cooperativa.

Aunque hemos llegado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, aclaramos que mucho se ha discutido acerca de la autonomía del Derecho Cooperativo. Los partidarios de la unificación del derecho privado, afirman que hay una sola ciencia del Derecho Positivo y que el estudio del Derecho Mercantil, Administrativo, Cooperativo, etc., no son sino capítulos de ella. Sin embargo, es necesario reconocer que junto a tal ciencia

(18) Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, México, 1951. p.p. 10 y 11.

(19) Georgio de Semo, Curso de Derecho Agrario. Casa Editorial Poligráfica Universitaria. 1937. p.p. 58.

única del Derecho Positivo, pueden existir otras disciplinas jurídicas cuya autonomía respecto a aquélla, resultará de la diversidad de objeto y métodos.

III. AUTONOMIA DIDACTICA.

La Ley Orgánica de Educación Pública, publicada el 23 de enero de 1942, impone al Estado la obligación de impartir la enseñanza del cooperativismo, creándose para complementar dicha educación, mediante el establecimiento de cooperativas escolares.

El cooperativismo se ha enseñado en la Escusela Nacional de Maestros, en la Facultad de Economía de la UNAM. En forma especial, la Escuela Nacional de Cooperativismo que inició la impartición de cátedras por primera vez en México, a partir de 1941. La Escuela de Cooperativismo en Querétaro, dependiente de la Universidad Autónoma de Querétaro; iniciándose el estudio del Derecho Cooperativo a nivel universitario, en forma específica a partir de 1985 en que se abrió la Facultad de Cooperativismo.

IV. AUTONOMIA JURIDICA.

En un principio el problema fundamental respecto al Derecho Cooperativo, era su autonomía jurídica. Sin embargo, actualmente estamos convencidos de que este derecho es una ciencia autónoma.

La sociedad cooperativa anula el lucro en sus actividades, por lo tanto no es una sociedad mercantil y siendo así, no puede normar sus actividades el Derecho Mercantil, toda vez que sus actos están regidos por la idea de beneficio social.

En conclusión, la sociedad cooperativa, no es, pues, institución que pueda ser normada por el Derecho Mercantil, que reglamenta las actividades de lucro y especulación obtenida en beneficio de unos cuantos.

Es así que los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios del Derecho Mercantil y Civil. Entonces, las normas que lo reglamenten serán normas jurídicas de Derecho Cooperativo.

Entendiéndose por "acto cooperativo" aquel acto colectivo, donde el sujeto principal de la relación jurídica es la organización cooperativa, los individuos realizan esta categoría de actos en tanto que pertenecen a ella. En conclusión, al acto colectivo es aquel donde varios sujetos obran por la misma parte.

El Derecho Cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que

reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el bienestar general; encuadramos, por lo tanto, a esta parte del Derecho, dentro de la rama del Derecho Social.

Finalmente, diremos que el Derecho Cooperativo, como derecho autónomo, es hoy algo que impone principalmente por su fuerza propia y por circunstancias universales, teniendo como fuentes fundamentales: 1ª La Ley, 2ª Las Prácticas Cooperativas y 3ª La Doctrina Cooperativa.

V. PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

La experiencia alcanzada en nuestro país, nos permite establecer algunas modalidades que proponemos a través de la siguiente Declaración de Principios del Cooperativismo:

1. ESTAR INTEGRADO POR INDIVIDUOS DE LA CLASE TRABAJADORA.

En otros países no se requiere la calidad del trabajador para ser socio.

En México, la Ley de Cooperativas estableció en la fracción primera de su artículo primero, como condición para estas organizaciones: "Estar integradas por individuos de la clase trabajadora..."

En Querétaro, la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, que como ya sabemos, reglamenta el funcionamiento de las llamadas cajas populares, establece en su artículo primero: "Las sociedades de solidaridad económica, se constituyen, primordialmente, por personas de la clase trabajadora..."

En nuestro país, como en otros del mundo, las sociedades cooperativas no se integran exclusivamente por personas de la clase trabajadora, sin embargo, es nuestro país el que en sus diferentes disposiciones legales, establece que dichas sociedades deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora.

Por lo que respecta a lo expuesto, en claridad de propuesta, consideramos que las disposiciones legales respecto a la calidad de los integrantes de las sociedades cooperativas, debe dejarse abierto para cualquier persona que quiera ingresar, siempre y cuando lo haga con fines lícitos.

2. PRACTICAR UN REGIMEN DEMOCRATICO.

Los sencillos tejedores de Rochdale, creadores del cooperativismo moderno, constituyeron su institución sobre el axioma: Un socio, un voto; y sobre la igualdad de derechos y obligaciones.

Esta teoría se arraiga en nuestro tiempo ya que el cooperativismo es la teoría económica de la democracia.

3. ESTABLECER ENTRE SUS MIEMBROS, LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PRODUCCION Y DE LOS MEDIOS DE CAMBIO.

En ocasiones, al amparo del sistema cooperativo, se agrupan individuos que utilizan esta forma de organización para fines de lucro personal.

Con frecuencia, las cooperativas nos dan el espectáculo de socios propietarios que no trabajan; que tienen asalariados a su servicio, perciben ganancias excesivas en perjuicio de los demás socios y proceden a formar capital semejante a una empresa mercantil. Esto no es cooperativismo.

Planiol, ha explicado las características de la propiedad colectiva en la siguiente forma: "Entre los dos regímenes de propiedad (individual y colectiva), la diferencia no sólo existe en las palabras; difiere en que la propiedad colectiva suprime la autonomía de las partes individuales. Hablando propiamente, estas partes no existen: Hay un uso común de las cosas, o afectación completa de la misma a la utilidad general, que en muchos casos puede obtenerse sin ningún contacto con la cosa utilizada".

4. REALIZAR UN CICLO ECONOMICO DIRECTO.

El cooperativismo no es, la realización de una actividad económica en interés de un particular; sino principalmente la satisfacción de las necesidades comunes por medios colectivos.

5. PLANTEAR TECNICAMENTE SUS OPERACIONES SOCIALES.

La idea inherente a todo sistema, es el programa que sirve de guía; medida esencial de previsión para lograr éxito en todos los órdenes de la existencia.

El cooperativismo carecía de la normatividad anteriormente mencionada, la cual es importante para perfeccionar la calidad del esfuerzo y el equilibrio entre los factores de la economía cooperativa.

6. REPARTIR LOS RENDIMIENTOS CONFORME A LA PARTICIPACION DE CADA MIEMBRO EN LA OBRA COLECTIVA QUE SE REALICE.

Los trabajadores de Rochdale, establecieron como principio general: "Reparto de los beneficios entre los socios a prorrata de sus compras".

En México, las cooperativas reparten sus rendimientos según se trate de la cooperativa, así tenemos: En cooperativas de producción, los rendimientos se reparten en razón del tiempo trabajado, en las de consumo, según las operaciones realizadas; ahora bien, las cajas populares trabajan con el sistema de que al depositar una determinada cantidad en la cuenta de ahorro, ésta genera un interés razonable, además de tener la facilidad de solicitar un crédito de tres tantos del total de lo depositado, siendo esta la forma "sui generis" en que las cajas populares reparten sus rendimientos.

7. ELIMINAR TODA FORMA DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

El cooperativismo es una reacción en contra de los viejos sistemas de explotación industrial y comercial.

En nuestro país, las cooperativas son la forma más directa de lograr la justicia social en la producción, distribución y prestación de servicios.

CAPITULO CUARTO
BASES DEL DERECHO COOPERATIVO.

La doctrina cooperativa es la antítesis del comercio, los principios del Derecho Cooperativo, siguen la misma ruta con respecto a la teoría del Derecho Mercantil.

Por Derecho Mercantil debe entenderse "El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".

El contenido del Derecho Mercantil es el comercio, actividad humana encaminada a procurar y facilitar el cambio, integrando una de las ramas de la producción económica, que constituyen precisamente la industria comercial o comercio; industria que, en relación al principio de la división del trabajo, la ejercitan profesionalmente personas que especulan convirtiéndose en intermediarios entre el que produce y el que consume, para aproximar la demanda y la oferta, facilitar así los cambios, y estos son los llamados comerciantes. Ciertamente que hoy la función de estos intermediarios profesionales disminuye en importancia porque los productores propenden constantemente y se esfuerzan en poner en relación directa con los consumidores; pero esto no quiere decir que desaparezca, ni mucho menos, la función social y económica del comercio.

En efecto, el Derecho Mercantil considera como comerciales los actos a los que da este carácter la ley.

Frente a las previsiones legislativas del Derecho Mercantil y frente al comercio, surge el cooperativismo como una reacción en contra de la economía capitalista, intentando lograr una mejor satisfacción de las necesidades humanas. El sistema cooperativo es pues, la antítesis del comercio.

Reconociendo al Derecho Cooperativo como una ciencia autónoma, así estableciendo que una ciencia se caracteriza, no por los datos que necesariamente debe pedir a otras ramas del saber humano, sino por su contenido propio y por su objeto.

I. OBJETO.

En cuanto a su objeto, el Derecho Cooperativo se finca sobre las siguientes bases:

1. Organización cooperativa.

Sociedades "sui géneris" que no participan de la naturaleza de las sociedades civiles y mercantiles.

2. Teoría del acto cooperativo.

La rama del Derecho Cooperativo, tiene un nuevo orden en sus actos jurídicos, ausentes de lucro, diferentes así de los actos civiles y comerciales, con la finalidad clara de servicio social.

3. Planeación económica.

La sociedad cooperativa planea técnicamente los diversos procesos de la actividad social; de esta manera proyecta un equilibrio económico dentro de un marco estable de justicia y de paz, sin la intención de obtener las mayores ganancias posibles, como son los intereses de la economía capitalista, representada por la rama del Derecho Mercantil y Civil.

En conclusión, el Derecho Cooperativo tiene como objeto principal, alcanzar bienestar económico, encausando la acción colectiva hacia un clima propicio para que los hombres y los pueblos realicen sus fines trascendentales más amplios.

II. METODO.

Método usado en Derecho Cooperativo como ciencia autónoma.

El método específico, es el estudio técnico, económico y social del desarrollo alcanzado por la organización cooperativa en todo el mundo.

III. INSTITUCIONES PROPIAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

En opinión de Puglatti, "Las instituciones jurídicas son la colección metódica de los principios y elementos que constituyen una rama del Derecho".(20)

En virtud de ser las instituciones del Derecho Cooperativo, elementos esenciales, mencionaremos los siguientes:

ELEMENTOS DEL DERECHO COOPERATIVO.

A) Dirección de fomento cooperativo: Organismo que tiene como función la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

La dirección de fomento, se creó de acuerdo con la Ley de

 (20) Puglatti, ob. cit.

Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1939.

Así mismo, en el seno de cada una de las sociedades cooperativas se exige la constitución de fondos sociales, cuyo destino es cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores.

El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas reza: "Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos los siguientes fondos sociales:

- a) Fondo de reserva b) Fondo de previsión social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación federal, en su capítulo VII de las Sociedad Cooperativa señala en su artículo 212, que dichas sociedades se registrarán por legislación especial.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Cooperativas, es también de aplicación federal, sin embargo es necesario concretizar en Querétaro, quién desarrolla la función de organizar, fomentar y vigilar las sociedades cooperativas, para lo cual expondremos lo siguiente:

La Dirección de Promoción Cooperativa: Organismo que tiene como finalidad, en unión de las sociedades de solidaridad económica, federación y confederaciones que agrupen a éstas, deberán de constituir de manera conjunta, un fondo de apoyo que procure el desarrollo económico del sector cooperativo en el Estado (ver artículo 42 de la L.S.S.E.).

B) Registro Cooperativo: Institución propia de esta nueva rama del Derecho, es el Registro Nacional Cooperativo, establecido por decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de agosto de 1939.

En Querétaro, el registro de las cooperativas, cuyo domicilio está dentro de la entidad, se realiza en la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado.

Es así que tanto el Registro Nacional Cooperativo, como la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado, son instituciones propias de este nuevo Derecho.

C) Protección Fiscal: Las garantías sociales de justicia fiscal en favor del cooperativismo, están consagradas por el Derecho Positivo.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que los impuestos sean proporcionales y equitativos.

La Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que: "Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y de las federaciones y confederaciones, estarán exentos del impuesto del timbre (nota: impuesto del timbre ya derogado). (21)

Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, y las demás dependencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los decretos y acuerdos que procedan (ver art. 80 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

El Código Fiscal de la Federación confirma el criterio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al establecer en su art. 30: "Estarán exentos del pago de impuestos y derechos...VI. Las sociedades cooperativas, de acuerdo a la ley respectiva".

No obstante lo dispuesto por los textos legales citados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, grava a las cooperativas con las siguientes cargas tributarias:

Impuesto sobre la renta.

Impuestos señalados por cada rama: pesca, minería, transporte, etc.

La protección fiscal que el Estado concede, se funda en la utilidad social que la organización cooperativa representa para la comunidad mexicana.

El privilegio que conceden las leyes impositivas al otorgar franquicias especiales a las sociedades cooperativas, se distingue en forma tajante de la llamada no sujeción de impuestos que marca la ley de la materia y la exención.

En tanto que la exención obedece a razones de equidad, conveniencia o política económica, puede decirse que en materia impositiva, la exención consiste en que por disposición de la ley, queda liberada de su obligación el sujeto pasivo de la obligación fiscal, es decir, la exención es, esencialmente, una liberación de la obligación por disposición de leyes.

Ahora bien, en la no sujeción a la imposición fiscal, lo que sucede es que la obligación fiscal no nace porque no existió una adecuación a la hipótesis normativa, es decir, no se realizó el derecho generador.

(21) Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial . Publicación del 15 de febrero de 1938. p.p. 9.

Sobre el tema en particular, resulta interesante la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que distingue entre causante del tributo, no causante del tributo y sujeto exento del tributo en los siguientes términos:

IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS.

Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias, se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del fisco, esta obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, es decir, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente es la persona que física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

Amparo en revisión 1532/79. Agustín Corona Romero y otros (acumulados) 27 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Secretario: Raúl Molina Torres.

Precedentes:

Revisión fiscal /49. Beick Flix y Cía., S.C. 5 de agosto de 1949. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza. Secretario: Jos F. Ballesteros- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1980. Segunda Sala. pág. 101.

En conclusión: Las sociedades cooperativas gozan de exención de impuestos, según lo establece el decreto de la fecha 27 de diciembre de 1938.

D) Diferencia entre Derecho Mercantil y Derecho Cooperativo.

Para finalizar el estudio de las instituciones propias del Derecho Cooperativo y en forma concreta de los elementos de la materia en estudio, que le dan el carácter autónomo, se analiza la diferencia entre Derecho Cooperativo y el Derecho Mercantil.

Por inercia, los tratadistas de Derecho Mercantil han incluido en esta materia, el estudio de la organización cooperativa.

Sin embargo, se ha mostrado que el Derecho Cooperativo contiene autonomía científica, método propio y conceptos generales propios.

Haremos un estudio de las principales diferencias que existen en relación con el Derecho Mercantil, institución de la cual deriva, en forma directa, la rama de la ciencia jurídica cooperativa.

El Derecho Cooperativo lo clasificamos como una rama del Derecho Social, en virtud del carácter colectivo de los intereses que protege.

El Derecho Mercantil es una rama del Derecho Privado, en virtud de ser el interes de los particulares, el objeto de su protección.

El Derecho Mercantil, es una rama del Derecho esencialmente de la economía capitalista, en tanto que el Derecho Cooperativo es un Derecho de organización, exclusivo para la clase trabajadora.

Por lo que respecta al objeto del acto mercantil, es el lucro y la intermediación; sin embargo, el acto cooperativo se identifica como una función de servicio social.

Por las características especiales de la sociedad cooperativa, se reafirma la autonomía del Derecho Cooperativo no siendo posible clasificarlo dentro del Derecho Mercantil.

CAPITULO QUINTO
N O R M A J U R I D I C A

Del Vecchio opina: "Las características del Derecho, en sentido objetivo, son: bilateralidad, generalidad, imperatividad y coercitividad.

A la obligación de un sujeto, corresponde la facultad o derecho de otro sujeto que pueda pretender la observancia de aquella obligación: Bilateralidad.

Por otra parte, la generalidad de la rama jurídica se refiere a una clase social entera o a un número indefinido de casos, y no a personas individualmente consideradas.

El carácter imperativo de la ley, deriva del mando, dando a uno una facultad e imponiendo a otro una obligación.

Finalmente, la coercitividad consiste en la posibilidad de constreñir al cumplimiento de la norma jurídica".

I. NORMA JURIDICA DEL DERECHO COOPERATIVO.

La norma jurídica del Derecho Cooperativo, como la totalidad de las ramas del Derecho, se constituye por normas generales, aplicadas a toda una clase social, la de los trabajadores, como expresa el artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Al constituirse una sociedad cooperativa, interviene como condición indispensable, la voluntad de los socios, lo cual origina la creación de normas, que para unos implican derechos y frente a otros origina obligaciones; es así como se constituye la bilateralidad de esta rama del Derecho.

Continuando con el estudio de la norma jurídica del Derecho Cooperativo, analizaremos la imperatividad de la misma, para lo cual señalamos, la norma jurídica impone al Estado un límite que le impide intervenir en el régimen interior de la organización cooperativa.

Ahora bien, imponer es un deber de imperar y la imperatividad se manifiesta por medio de la sanción. Es así que en la legislación del Derecho Cooperativo, encontramos en el título quinto "de la vigilancia oficial y de las sanciones", normatividad específica para hacer cumplir la Ley General de Sociedades Cooperativas y sus reglamentos.

Las infracciones a la ley o a sus reglamentos, se sancionarán con arresto hasta por 36 horas, multa hasta por \$ 1000 permutables por arresto hasta por 15 días o con ambas penas a la vez (ver artículo 84 de

la Ley General de Sociedades Cooperativas).

En caso de que una cooperativa incurra en infracción a su ley o reglamento, se le podrá revocar la autorización para funcionar, principalmente en las situaciones que pueda ocasionar problemas en los salarios y ocasione un perjuicio grave a los trabajadores organizados.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO COOPERATIVO.

Los legisladores de 1917, consignaron en la Constitución Política del país, el reconocimiento expreso de las sociedades cooperativas, con fines de beneficio colectivo.

El artículo 28 de la constitución mexicana, expresa en su párrafo final: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas..., siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate".

Por lo expuesto en el artículo anterior, dada la facultad constitucional concedida al Gobierno Federal para autorizar y vigilar el proceso económico de las sociedades cooperativas, es una prueba evidente de la autonomía legislativa del Derecho Cooperativo.

El artículo 123 de la misma Carta Fundamental de México, dispone en su fracción XXX: "Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Las conclusiones derivadas del texto constitucional, son las siguientes: Las sociedades cooperativas no son monopolistas, se consideran de utilidad social.

En opinión de Ignacio Burgoa: "El art. 123 constitucional, es el precepto que más relevantemente contiene garantías sociales, se inferirá que los derechos que de éstas se derivan, se constituyen a favor de los trabajadores y que, en consecuencia, las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (en el sentido económico de la palabra)".

III. LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO Y QUERETARO.

La naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas y cajas

populares, no es sólo distinta, sino contraria a la de los empresarios comerciales, y por lo mismo, deben estar sujetas a una legislación propia, independiente de la civil y de la mercantil.

Analizaremos algunas disposiciones que de manera específica mencionan la organización cooperativa.

A) Código de Comercio.

El 12 de enero de 1980, comenzó a regir el Código de Comercio vigente y cuyo capítulo séptimo, título primero, libro segundo, se dedicó exclusivamente a las sociedades cooperativas.

Definiendo en el artículo 238, "La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables". Como se desprende de la definición expuesta, las características son esencialmente mercantiles.

Así mismo, se establecían disposiciones como: El capital de la sociedad cooperativa debería integrarse por acciones nominativas, los socios eran considerados comerciantes, las resoluciones de asamblea se tomarían por mayoría absoluta de votos siempre que estuviera representada más de la mitad del capital social, y algunas otras modalidades más que ya han sido derogadas y sustituidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (vigente).

Las sociedades cooperativas son reconocidas con una personalidad jurídica propia. Estableciéndose en el artículo 25 de este ordenamiento: "Son personas morales; IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas".

C) Código Civil para el Estado de Querétaro.

En el libro primero, capítulo segundo del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, en su artículo 25 establece: "Son personas morales: ...V. Las sociedades cooperativas y mutualistas".

Así mismo, en el artículo decimoprimer, sección segunda "De las Sociedades", en su artículo 2584 establece: "No quedan comprendidas en este título, las sociedades cooperativas ni las mutualistas que se regirán por las respectivas leyes especiales".

Para comprender la postura del Legislador, tanto Federal como Local, en cuanto a las disposiciones de las sociedades cooperativas, es pertinente tener en cuenta la transformación normativa que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, así

como la tendencia cooperativa cada vez más acentuada.

D) Ley General de Sociedades Cooperativas.

El Derecho Positivo considera que las Sociedades Cooperativas no son de naturaleza civil ni aún de naturaleza mercantil.

El artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...V. Sociedad Cooperativa".

Es muy criticable la clasificación de las cooperativas dentro de las sociedades mercantiles.

Considerando que la organización cooperativa rompe los moldes de las sociedades civiles y mercantiles, el Legislador le dio una estructura propia desde la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, estableciendo en la exposición de motivos: "La Sociedad Cooperativa, puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no es función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia".

Para confirmar el criterio de que las cooperativas no son de naturaleza comercial, el artículo 121 de la misma Ley de Sociedades Mercantiles, establece: "Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial".

E) Principales Ordenamientos Expedidos acerca de la Materia.

PRIMERA LEY DE COOPERATIVISMO: Expedida con el título de Ley General de Sociedades Cooperativas, con fecha de promulgación 21 de enero de 1927.

Ley de 1933: Entra en vigor el primero de junio de 1933, la nueva Ley General sobre Sociedades Cooperativas, promulgada por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades extraordinarias.

Ley General de Sociedades Cooperativas vigente fue expedida por el Congreso de la Unión, el once de enero de 1938.

F) Disposición Complementaria, aplicables a las Sociedades Cooperativas.

Reglamentos de la Ley de 1934 y 1939, respectivamente.

Decreto de exención de impuestos en favor de las cooperativas con fecha 27 de diciembre de 1938.

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional del 2 de agosto de 1938.

G) Legislación Cooperativa en Querétaro.

Por ser la Ley General de Sociedades Cooperativas, expedida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y ser de carácter federal, rige por lo tanto en el Estado de Querétaro, por ser éste, parte de la federación.

Sin embargo, en la entidad de Querétaro, existe el problema actual sobre la institución conocida comúnmente como "Caja Popular", que pretendemos demostrar, es una sociedad cooperativa, aún cuando en la exposición de motivos de la Ley que regula, Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, expedida por la Cuadragésima Octava Legislación constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, expone: "... estas agrupaciones de trabajadores (llamadas sociedades de solidaridad económica), no encuadran formalmente en ninguna de las sociedades mercantiles reguladas por la ley de la materia, ni aún en la figura de sociedades cooperativas".

En el presente estudio, tenemos como objetivo fundamental, dar las bases y elementos para establecer como principio verídico el que las llamadas Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica, son sociedades cooperativas; esto en base a su naturaleza jurídica, ideológica y doctrinal.

CAPITULO SEXTO

AGRUPACIONES QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

En este capítulo analizaremos las diversas formas de cooperativas que contempla la legislación vigente, sus características, las posibles formas de organización dentro de cada tipo y las diversas actividades que pueden realizarse cooperativamente.

Se ha sustentado que la ley en vigor, sólo contempla dos tipos de cooperativas: las de producción y las de consumo. Efectivamente son dos tipos, pero la ley los denomina de "productores" y de "consumidores", clasificación con un objeto amplio y que pretende se organicen las más variadas manifestaciones económicas y sociales de los trabajadores utilizando la forma cooperativa.

El entusiasmo por las cooperativas de producción, ha llegado a tales extremos que muchas veces estas se forman a fuerza, dando origen a simulaciones que desvirtúan el espíritu y la acción cooperativa.

Lo importante es utilizar el instrumento cooperativo adecuado y que cuente con mayor viabilidad. Así se evitará caer en dogmatismo que la realidad se encarga de superar. Las cooperativas de productores y de consumidores, en sus diversos tipos, son posibilidades con igual valor.

I. COOPERATIVAS DE PRODUCTORES.

A) Definición.

Según la ley de cooperativas: "son cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público(art. 56 LGSC).

B) Características de las Cooperativas de Productores.

Los socios deben trabajar directamente en la cooperativa y en común

Los rendimientos(utilidades) que produzca el trabajo en común, después de separar los fondos sociales, se distribuyen entre los socios de acuerdo al tiempo y la calidad del trabajo realizado por cada cual(art. 61). En otras palabras, estas cooperativas de productores, no son igualitarias como muchos creen; el salario cooperativo está en relación con los rendimientos que obtenga la empresa, de las cuales se perciben "anticipos" quincenales o mensuales, cuyo monto se estima de a-

cuerdo al valor del trabajo realizado. Normalmente, los llamados anticipos recibidos por las cooperativas son parecidos a los salarios que reciben los trabajadores de una empresa privada en cuanto a que es mayor la retribución de un maestro que de un aprendiz, y de este con relación a un jornalero, esto por poner un ejemplo.

Los medios de producción son propiedad de la cooperativa. Los socios son sólo dueños de los certificados de aportación que hayan adquirido y de la sociedad, en consecuencia ningún socio podrá alegar propiedad de los bienes de producción, en todo o en parte, pues esta corresponde a la cooperativa.

La administración es autogestionaria. Los propios trabajadores son quienes eligen a sus administradores, mediante el consejo de administración, consejo de vigilancia y comisión de control técnico.

C) No están facultados para contratar asalariados, salvo a los ejecutivos y gerentes u obreros transitorios, según dispone el artículo 62 de la ley de cooperativas.

SUBTIPOS DE COOPERATIVAS DE PRODUCTORES.

En opinión de Martini Oyare: "Dentro de las cooperativas de productores, se dan las siguientes posibilidades de organización:

1. Cooperativas de Producción: Propiamente las que se caracterizan por requerir medios de producción colectivos; dichas cooperativas se dedican de preferencia a las siguientes actividades:

- Transformación (confección de vestido, pan, zapatos).
- Extractivas (mineros, cementeros).
- Prestación de servicios, en bienes de propiedad colectiva (hoteleras, transportes).
- Producción forestal en terrenos ejidales.

2. Cooperativas de Trabajo: Son aquellas cooperativas de productores que se dedican generalmente a la prestación de servicios de tipo profesional o de alguna especialidad:

- Servicios profesionales, que agrupan a individuos de una sola especialidad o de equipos interdisciplinados, por ejemplo: asesorías jurídicas, consultoras de proyectos, clínicas médicas, etc.

- Servicios urbanos, tales como organización de aseadores de edificios, reparadores de vivienda, etc.

- Actividades culturales que realizan los actores y artistas en actividades teatrales, cinematográficas y circenses". (23)

II. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES.

A) Definición.

La ley de cooperativas las define como aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares y sus actividades individuales de producción (art. 52).

B) Características de las Cooperativas de Consumidores.

Podrán formar parte de esas cooperativas, todas las personas que precisen de abastecimiento para el consumo intermedio o final, como también servicios que permitan el mejor cumplimiento de estos objetos sociales o personales.

1. Persiguen establecer el precio justo de los bienes y servicios, eliminando intermediarios innecesarios.

2. Si existe un margen neto de rendimiento (ganancias), debe devolverse a los socios en proporción a las operaciones realizadas por cada cual.

Pueden así, instalar tiendas, bodegas, fábricas y adquirir medios de transporte.

C) Subtipos de cooperativas de productores:

a) Los que atienden las necesidades personales y familiares. Estas cooperativas se orientan a las actividades de: Abastecimiento (proporcionan a sus socios y familiares lo necesario para su bienestar). De servicio (proporcionan a sus socios prestamos, colegio de enseñanza, etc).

b) Las que atienden necesidades de las actividades industriales de producción.

Estas cooperativas realizan las siguientes actividades: Compra en común (unión de pequeños productores, que requieren de abastecimiento de materias primas, maquinaria, servicios profesionales, etc. y para lograr bajos precios que les permitan competir con el éxito). Venta en común (servicios de los productores industriales, que se unen para la venta conjunta de sus productos).

III. COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

De acuerdo con la Ley, "son cooperativas de participación es-

tatal, las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dadas en administración por el Gobierno Federal, por gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial (hoy Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas: FOSOC).

Pueden tomar la forma de cooperativas de participación tanto las cooperativas de productores, como las de consumidores.

IV. COOPERATIVAS DE INTERVENCIÓN OFICIAL.

Ley General de Sociedades Cooperativas, expresa en su artículo 63: "Son sociedades de intervención oficial, las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales y locales".

Bajo el campo de esta modalidad, se han organizado en México, las cooperativas de producción pesquera, que tienen la exclusividad de la explotación del camarón, abulón y otras especies; las cooperativas de transporte y las de actividades extractivas como es el caso de las cooperativas mineras.

CAPITULO SEPTIMO

ALTERNATIVAS DE ORGANIZACION COOPERATIVA.

I. ESTUDIO DE LAS EMPRESAS FORMALES E INFORMALES.

La estrategia del desarrollo capitalista y las crisis actuales, han agudizado el grave problema del empleo. Para subsistir, un gran número de trabajadores se han refugiado en el subempleo, empleos eventuales y otras actividades como pueden ser la comercial e industrial, mediante empresas pequeñas.

Con la finalidad de hablar de empresas formales e informales, expresaremos la definición de cada una.

Empresas Formales, son todas aquellas que se encuentran debidamente inscritas, cumplen con sus compromisos tributarios y ofrecen algunas garantías reales; sin embargo, las Empresas Informales no cumplen con ninguno de los requisitos mencionados.

Además de lo anterior, el tamaño pequeño de las empresas informales, despierta reticencias en algunos técnicos, respecto a la efectividad que podrían tener determinados apoyos del Estado. Se dice, siguiendo las normas del sector formal, que no es productivo invertir créditos, asesoría y capacitación en empresas informales, que por la delgada división de trabajo, no pueden alcanzar la especialización; que por su baja capitalización, no son sujetos de crédito; que por su pequeño volumen de operaciones, compran con desventaja y vendan con desventaja.

Por ello, es un mérito de las empresas informales haberse desarrollado en las peores condiciones económicas y operacionales que pueda enfrentar una organización pequeña, lo que ha originado audacia, ingenio y capacidad personal.

Todo hace suponer que si se mejoran las condiciones financieras, se proporcionaría la modernización de la maquinaria, se desarrollarían sistemas de abastecimiento y se facilitaría en cierta medida la comercialización de las empresas informales.

II. ACCESO AL FINANCIAMIENTO.

Las empresas informales difícilmente tienen acceso al sistema bancario. Esta incapacidad está fundada en los problemas de gestión administrativa y financiera antes señalados en la resistencia tradicional de la Banca; a las operaciones con pequeños productores, pues, se les considera un mal negocio que exige preocupaciones de una operación importante.

Es así que la carencia de proyectos o perfiles que permitan demostrar, de acuerdo con la mentalidad bancaria, los rendimientos económicos de cualquier inversión y por último, la falta de garantías suficientes para responder al préstamo otorgado, especialmente cuando se tratat de capital de trabajo.

La falta de garantía suficiente para responder al préstamo, es el aspecto fundamental en cuanto a las dificultades que cuenta un pequeño productor al solicitar un crédito en la banca comercial.

El sistema bancario está diseñado sobre la base de garantías reales, es decir, presta dinero a quien tiene dinero para responder.

En conclusión, las distintas operaciones de la Banca, dejan al margen a una gran cantidad de pequeñas empresas debido principalmente a que éstas no cuentan con la información adecuada para el acceso y elaboración de proyectos que exige el sistema financiero, o bien, carecen de las garantías indispensables para optar por las líneas de crédito.

Los administradores bancarios tienen la tendencia a preferir las operaciones importantes por sobre las pequeñas en valores, puesto que las primeras los llevan fácilmente al cumplimiento de las metas y pueden ser respaldadas por garantías reales. En cambio, operar con muchos empresarios pequeños, resulta más oneroso para los bancos, pues deben destinar más funcionarios y empleados a operaciones que por su monto reducido no cubren todos los gastos de operación.

Si se desea apoyar a las empresas pequeñas o informales, necesariamente deberá organizarse un sistema financiero debidamente descentralizado que opere sin garantías reales, sobre la base del conocimiento de las personas y su responsabilidad personal, debidamente conectado con las empresas cooperativas que se encarguen en forma paralela del abastecimiento de insumos y de la comercialización de los productos de las empresas familiares y relacionado con los organismos bancarios.

Las limitaciones descritas, hacen necesario el diseño de un sistema financiero y de garantía, distinto al bancario tradicional.

En cuanto a los instrumentos, estos pueden tener las características de auxiliares de la Banca, Cooperativas de Ahorro y Prestamos o Cajas Populares.

Este tipo de organizaciones tienen la ventaja de simplificar los trámites, prestar asistencia al interesado y dar participación en la administración a representantes de los pequeños empresarios y jefes de empresas familiares.

El sistema garantía real, se puede modificar mediante el de garantía personal. Este consiste en que el crédito se otorga por un comité que funciona en la propia comunidad donde se desarrolla la experiencia, cuyos integrantes conocen normalmente al futuro deudor y saben si pagará o no.

Además de la garantía directa del deudor que le exige la concurrencia de dos avales, y que puedan ser también pequeños empresarios o personas conocidas del lugar, las cuales se comprometen a pagar en caso de que el deudor no lo haga.

Este sistema de garantías personales, que a simple vista parece endeble, tiene resultados sorprendentes entre las personas de bajos recursos, las cuales pagan con mayor puntualidad que los deudores poderosos de un banco; la razón es simple: el deudor debe proteger su fuente de crédito que es la única disponible y no perder su honorabilidad. Este sistema ha sido probado con éxito en Querétaro por las instituciones denominadas Cajas Populares, llamadas así hasta antes de la publicación de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro en 1986 y que posteriormente se les denomina Sociedades de Solidaridad Económica.

III. ANALISIS DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE HECHO.

Dentro de este apartado, analizaremos las características de dos posibles formas de organización cooperativa, tanto para captar recursos, como para el otorgamiento de créditos (Uniones de crédito, cooperativas de ahorro y prestamos o cajas populares); señalaremos además las razones por las cuales debe contarse en forma indispensable con el apoyo del Estado.

1. LAS UNIDADES DE CREDITO.

Estas sociedades, si bien tienen como antecedente histórico las Cajas Populares de Alemania, organizaciones de corte cooperativo, en su constitución son definidas como sociedades anónimas de capital variable por mandato especial de la legislación bancaria.

Las Uniones de Crédito son agrupaciones de personas físicas o morales que desarrollan alguna actividad económica, ya sean agrícolas, industriales, ganaderas o comerciales, que se organizan para obtener el crédito necesario para el desarrollo de sus actividades. Están integradas principalmente por pequeños empresarios, que enfrentan dificultades para conseguir créditos en la banca comercial por razones de índole operativo o por garantías insuficientes.

La concesión para el funcionamiento de una unión o crédito se

otorga por intermedio de la comisión nacional bancaria y de seguros. Esta puede recaer exclusivamente en una sociedad anónima, la cual debe estar inscrita en el Registro de Uniones de Crédito y en el Registro Público de Comercio.

Características de las Uniones de Crédito:

A) Los socios no pueden ser menos de diez, deben acreditar su actividad (comerciante, industrial).

B) El capital mínimo inicial debe manifestarse en acciones sin derecho a retiro; su reembolso es posible sólo mediante la transmisión a otros socios.

C) El capital variable suscrito por los socios, puede retirarse cuando se estime conveniente, de acuerdo a los estatutos sociales.

D) Las acciones son nominativas y se trasladan con autorización del consejo de administración.

E) Para obtener la concesión debe presentarse un plan de trabajo que debe contener el proyecto de escritura, nombre de las personas que integrarán el Consejo de Administración, texto de los estatutos que regirá las operaciones y un plan de acción para cumplir los objetivos.

F) La función financiera de las unidades de crédito sólo pueden realizarse con sus socios y consiste en: Otorgar créditos a través del descuento de documentos; créditos y préstamos a plazos no superiores a 5 años.

G) Otorga créditos sin garantía sobre la base del conocimiento que se tiene de la honorabilidad de la persona solicitante, caso en que el monto no puede ser superior a 10 veces de la aportación que ha pagado el socio. Cuando hay garantía real, el importe del crédito puede alcanzar 20 veces el capital aportado por el socio.

Además de las operaciones de crédito, las uniones de crédito pueden realizar operaciones comerciales por cuenta de sus socios y por cuenta propia.

Las operaciones por cuenta de sus socios son muy variadas: Efectuar la venta común de las producciones de sus socios colocándolas directamente en el mercado, adquirir materiales, maquinaria y herramienta necesarias para las actividades de los asociados.

Las operaciones por cuenta propia de la unión de crédito, pueden ser: administración o renta de maquinaria y/o equipo.

2. COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO.

Otra forma jurídica que se puede utilizar como elemento para la organización de un sistema financiero en favor de la empresas informales, la constituyen las cooperativas de ahorro y préstamo, las cuales aún cuando no están expresamente mencionadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 1938, se pueden constituir en virtud de la amplia codificación que establece la mencionada legislación dentro del grupo de las cooperativas de consumidores, en este caso para la prestación de un servicio financiero.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO.

A) Los socios se comprometen a ahorrar y capitalizar periódicamente determinada cantidad de diner, cada cual según sus posibilidades sin establecer plazo determinado de esta obligación de ahorro (llamado: ahorro sistemático).

B) Los ahorros acumulados pueden recibir como retribución, tasas flotantes de interés, compatibles con las alternativas que ofrece el sistema bancario y las tasas que se cubren por los créditos otorgados a los socios.

C) El dinero reunido mediante el ahorro, se presta a los socios, sin garantía real, con el aval de dos asociados.

D) Las cooperativas de ahorro y préstamo, no deben verse obligadas a la aplicación de las disposiciones del reglamento de la Ley General de Cooperativas en relación con las secciones de ahorro, ya que se trata de una organización diferente, especializada en servicios financieros y que debe competir con las fuentes de financiamiento existentes, en especial para la captación de recursos.

E) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideramos que le corresponde autorizar la constitución de estas sociedades cooperativas.

Para mayor información sobre este tipo de cooperativas, pueden estudiarse los casos de Chile y Colombia, en donde se han desarrollado estas sociedades, en especial la ligadas a las pequeñas industrias en conexión con los fondos especiales organizados por el Estado.

CAJAS POPULARES: Cooperativas de Ahorro y Préstamo
"sui géneris".

Desde hace más de treinta años, han operado en diferentes Estados de la República Mexicana, instituciones denominadas "Cajas Populares".

Este sector emplea las mismas modalidades de las cooperativas de ahorro y préstamo, de amplia divulgación en América y se guía por los principios y prácticas cooperativas.

Estas organizaciones constituídas por individuos de escasos recursos económicos, sin acceso a los créditos de la Banca, muchos de ellos seguramente participantes de actividades económicas informales, pues una parte sustancial de los millones de pesos que se prestan anualmente están destinados a la adquisición de maquinaria, equipo y herramientas o bien a viviendas populares, que ocupan fundamentalmente mano de obra informal.

"El objeto fundamental de estas organizaciones es ahorrar en común y obtener préstamos con intereses razonables, sin ánimo de lucro y con la especial finalidad de proporcionar a los asociados capacidad de consumo suficiente".(24)

El destino de los préstamos otorgados por las Cajas Populares a sus socios, es fundamentalmente para necesidades familiares (alimentos, artículos escolares, etc.), así también, préstamos productivos, gastos de consumo, vivienda y pago de deudas.

Todo el proceso y funcionamiento de las Cajas Populares, se fundamenta en una amplia divulgación de los principios cooperativos, de la acción sin fines de lucro y en la participación activa de los propios usuarios de las cajas. A la Educación Cooperativa se le considera vital, pues de su efectividad dependen los bajos niveles de morosidad en los préstamos.

Los préstamos a los socios sólo se otorgan con garantía personal, con el aval de dos socios de la misma caja.

La mayoría de las Cajas Populares están afiliadas a federaciones regionales y éstas a una confederación nacional. Dichas instituciones realizan operaciones financieras en distintos niveles, utilizando el doble sistema de centralizar y redistribuir sus excedentes.

La independencia de las Cajas Populares respecto de la federación a que están afiliadas, se define como descentralización local en la recolección de los ahorros de los socios y facilita el otorgamiento de los préstamos, su control y cobranza.

En un principio la figura jurídica que utilizaron las Cajas Populares, fue asociación civil, o se constituían como simples sociedades amparadas en las disposiciones constitucionales de libre asociación.

(24) Generoso S. Nicolás B. Manual del Socio Latinoamericano de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Por la Fundación de COLAC. Panamá agosto de 1984.

Sin embargo, a partir del 30 de mayo de 1986, en que entra en vigor la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, las Cajas Populares reciben el nombre jurídico de Sociedades de Solidaridad Económica, siendo consideradas como personas jurídicas de Derecho Social con todos los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de entidades.

Como se ha expuesto, las Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica, no han estado incluidas dentro de las organizaciones auxiliares de la Banca, ni legisladas como cooperativas, es así que en sus inicios funcionaron sin problemas de ninguna naturaleza, gracias a la tolerancia del gobierno.

A partir de la expedición de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, las Sociedades de Solidaridad Económica se encuentran en un marco jurídico específico y en función del modelo cooperativo que las caracteriza deben registrarse ante la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajo del Estado.

Una vez expuestas las características de las Uniones de Crédito y de las Cooperativas de Ahorro y Prestamo o Cajas Populares, a título de propuesta en nuestra opinión, existen elementos jurídicos para estructurarlas como una organización cooperativa, todo ello sin que sea necesaria una legislación especial, sino encuadrarlas a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, en virtud de que cuentan con la ideología, principios, finalidades y estructura interna de las sociedades cooperativas.

Por otro lado, en cuanto a la función financiera que desarrollan, a manera de propuesta consideramos que deben estar reguladas también por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con el fin de evitar abusos; buscando así el cumplimiento exacto de los principios y fines del cooperativismo.

CAPITULO OCTAVO

ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA
(CAJAS POPULARES).

I. INTRODUCCION.

En el capítulo anterior analizamos las alternativas de organización cooperativa; por lo que estudiamos, las uniones de crédito y las cooperativas de ahorro y préstamo o las cajas populares, estas últimas han tenido gran importancia y desarrollo en el Estado de Querétaro. Por lo cual analizaremos, dichas instituciones con mayor detalle.

Como ya se expuso en el capítulo anterior, las cajas populares han estado operando desde hace aproximadamente 30 años, en sus inicios utilizaron la figura jurídica de la Asociación Civil o se constituían como sociedades amparadas en las disposiciones constitucionales de libre asociación; esto sin ser incluidas dentro de las organizaciones auxiliares de la Banca, ni legisladas como cooperativas, por ello decimos que funcionaban gracias a la tolerancia del gobierno.

Sin embargo, con la finalidad de encuadrarlas en un marco jurídico, en virtud de su gran desarrollo, en el Estado de Querétaro, se expidió por la cuadragésima octava legislatura, la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica del Estado de Querétaro, con fecha 29 de mayo de 1986.

En la exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, se denomina a las Cajas Populares como Sociedades de Solidaridad Económica; por lo que en el presente estudio, aclaramos que se utilizará en la misma forma tanto la denominación de Cajas Populares como la de Sociedades de Solidaridad Económica.

Ahora bien, en el estudio de las sociedades mencionadas, tomaremos como base a la ley que las rige en el Estado de Querétaro: la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica.

Iniciamos el estudio de las instituciones mencionadas, analizando sus antecedentes:

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAJAS POPULARES.

Existen en México sociedades cooperativas de crédito denominadas Cajas Populares, las cuales operaron con esta denominación en virtud de que la legislación bancaria, reserva la actividad de crédito en el país, solamente a sociedades anónimas. Esta es una paradoja inexplicable porque nos preciarnos y no sin razón, de haber sido el primer país de América, que realizamos una revolución social.

Las Cajas hoy numerosas, debieron su creación al presbítero Pedro Velázquez, quien desde antes de 1949 había establecido algunos centros sociales para trabajadores. El padre Pedro, como se le llamó, era de origen humilde, pero muy culto. Dedicado a los estudios sociales, conoció y supo de los éxitos del cooperativismo en Europa, pero en especial le llamaron la atención los triunfos de las cooperativas fundadas por Monseñor Moisés Coady, en Canadá.

Con objeto de estudiar e investigar los métodos de educación y organización cooperativa utilizados e impartidos por la universidad de San Francisco Javier, en Antigonich, Nueva Escocia, Canadá, buscaron al recién ordenado sacerdote (hoy obispo), Carlos Talavera en 1949 para que, a su regreso a México, se viera en la posibilidad de organizar algunas cooperativas.

Antes de volver al país, se le unió el entonces recién ordenado sacerdote, Manuel Velázquez y junto con él estudió las cooperativas de crédito canadienses, así como las uniones de crédito (también son cooperativas no obstante el nombre) de los Estados Unidos.

Al regreso a la patria y después de unas reuniones con el padre Pedro Velázquez, se decidió crear las cooperativas de crédito, aprovechando la existencia de los centros sociales para trabajadores. En estas organizaciones se pronunciaron ciclos de conferencias sobre cooperativismo y en particular sobre cooperativas de crédito; pero al mismo tiempo se concluyó que era preciso alguna literatura para divulgar el pensamiento cooperativo y respaldar su acción. Editaron el folleto "Métodos de Educación Popular" y se tradujeron otros, como "Iniciación Cooperativa", "Espíritu Cooperativo", etc.

Como no podían tener vida legal, se acordó llamar a las cooperativas de crédito "Cajas Populares", tal como les llamó el introductor del cooperativismo en Canadá, Alfonso Desjardins, y después de algunas discusiones, se acordó que llevaran como lema: "Por un Capital en Manos del Pueblo".

La primera Caja Popular fue fundada en la ciudad de México, en 1951 y se llamó "León XIII"; seguidamente fueron fundadas otras dos por los sacerdotes becados Pedro y Manuel Velázquez. Inmediatamente después, surgieron algunas más en la provincia, especialmente en Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Querétaro y Michoacán.

En 1954 había ya 64 en todo el país, habiéndose reunido en ese mismo año para crear el Consejo Central de Cajas Populares.

Visto el crecimiento, por el inicio de los sesentas, se decidió crear federaciones estatales, dado lo impráctico que era reunir en sus congresos anuales a más de seiscientos delegados; y en 1964, maduro el campo, se constituyó la actual Confederación Mexicana de Cajas Populares.

En el camino del desarrollo de las Cajas Populares -como ha sido natural en el movimiento cooperativo-, en tanto que muchas tenían éxito, algunas fracasaban; pero lo importante fue que en su conjunto el movimiento cajista era pujante, de modo que en los setentas, en lugar de abrir una sola vez por semana para realizar sus operaciones, las cooperativas operaban todo el día, con gerentes y empleados capaces; tecnificaron sus procedimientos operacionales y se capacitaron promotores.

Actualmente si bien ha disminuído el número de Cajas, ha aumentado el número de socios, capital y operaciones; así en 1989, eran 175 Cajas, con 198 522 socios, los ahorros y capitales ascendieron a 9664 millones de pesos, con los que en ese año se hicieron más de 150 mil préstamos, por un total superior a 1128 millones de pesos; siendo de esa suma 50% para fines productivos.

Hoy en día los socios disfrutaban no sólo de servicios de ahorro y préstamo y el crecimiento de algunas cajas ha sido tan notable que en algunas poblaciones como en Querétaro, ya compiten con la Banca oficial y privada.

B) ANTECEDENTES DEL DERECHO COOPERATIVO, ENFOCADO A LAS CAJAS POPULARES EN BUSCA DE LEY.

Entre los principales contactos de las Cajas Populares, para buscar la ley, están los líderes del cooperativismo mexicano.

Destaca el proyecto del Lic. Antonio Salinas Puentes, una de las más destacadas autoridades en materia de legislación cooperativa; otro proyecto, del Lic. Rosendo Rojas Coria, sugería un reglamento especial para las Cajas Populares adicionando a la ley vigente de sociedades cooperativas.

Los esfuerzos anteriores han sido para solucionar directamente el caso de las Cajas Populares; pero han habido otros que indirectamente pudieran ayudarlas. Tales como los proyectos elaborados por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana y el de la Dirección de Fomento Cooperativo, que fue proyectado por la Comisión de Cooperativas de la Cámara de Diputados.

En todos los proyectos mencionados, se proponía modificar la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, incluyendo específicamente la posibilidad de organizar cooperativas de ahorro y crédito. Aun cuando ninguno de estos trabajos tenía como móvil principal, legalizar las Cajas Populares, las beneficiaría porque podrían acogerse a ese precepto legal.

Es lógico, de acuerdo a la estructura del país, que las Cajas

Populares busquen una Ley. Hasta últimas fechas, estas instituciones habían operado exclusivamente en base a la buena fe de las personas en comunidad y de la tolerancia del Estado.

Durante el Segundo Congreso Nacional de Cajas Populares, celebrado en México en noviembre de 1967 y al que concurrieron más de un millar de cajistas, en la declaración final, se dijo en la parte correspondiente: "En tal virtud, solicitamos respetuosamente a las autoridades públicas una modificación a la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, que nos permita actuar como personas morales legales, con todas las prerrogativas que le son propias".

Con fecha Junio de 1975, en el Congreso Nacional Cooperativo, organizado por la CNOF, las Cajas Populares invitadas al evento, dieron lectura del texto donde exponían:

"Pedimos, señores congresistas, su apoyo para que se promulgue un Decreto Presidencial en el que reconozcan a las Cajas Populares como cooperativas de ahorro y organismos auxiliares de las instituciones de crédito en el país, con al menos las siguientes características indispensables:

1. Que puedan ser formadas por los ciudadanos mexicanos de una comunidad previamente establecida, que tengan necesidad de servicios de ahorro, crédito y educación económica y social.
2. Que no persigan fines de lucro, sino de ayuda mutua.
3. Que sean apolíticas, aconfesionales y con gobierno interno democrático y autónomo.
4. Que puedan funcionar con un número variable de socios y de capital, por tiempo indefinido y bajo el sistema de responsabilidad limitada.
5. Que adopten los principios del cooperativismo universal: Puertas abiertas, un hombre un voto, interés limitado, retorno en proporción a las operaciones, educación cooperativa y cooperación entre cooperativas.
6. Que puedan formar federaciones propias y una confederación de ámbito nacional, por medio de las cuales satisfagan sus necesidades particulares y a las que patrocinen hacia la autosuficiencia.
7. Que en lo nacional e internacional, puedan asociarse con los organismos afines.
8. Que su funcionamiento sea vigilado por las autoridades competentes, en nuestra opinión por la SHCP.

9. Que se les exima del pago de los impuestos federales y que los trámites de su registro no cause honorarios.

10. Que tengan un trato preferencial respecto de las instituciones que tienen como misión canalizar recursos económicos, sociales y culturales hacia las clases económicamente débiles".

El diputado Alberto Antonio Loyola, presentó en la Cámara de Diputados, el 23 de diciembre de 1975, una iniciativa de adición al artículo número 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como la adición de un capítulo, "De las Cooperativas de Ahorro y Crédito denominadas Cajas Populares", para dar a éstas, existencia de derecho en México. (25)

En la exposición del Lic. Alberto Antonio Loyola, expresa:

Artículo Primero.- Se adiciona al artículo nueve de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo Nueve.- "Todas las Sociedades Cooperativas podrán establecer secciones de ahorro, que concedan préstamos a sus miembros, o pertenecer a una Caja Popular en los términos del artículo 71 bis. En estos casos, los préstamos a la Caja Popular se harán directamente a la cooperativa prestataria.

Artículo Segundo.- Se adiciona al título segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, un capítulo quinto, denominado "De las Cooperativas de Ahorro y Crédito denominadas Cajas Populares".

A continuación se exponía el articulado del funcionamiento administrativo de las Cajas Populares, tal y como se establece en los estatutos de las mismas.

En la búsqueda de la ley que regulará las Cajas Populares, encontramos que después de la reunión de Guaymas, la Confederación giró un escrito al candidato presidencial Lic. Jose López Portillo, para que cuando asumiera la primera magistratura del país, promulgara un Decreto-Ley, que considerara a las Cajas Populares como cooperativas de ahorro y préstamo y como organismos auxiliares de las instituciones de crédito; se satisfacerían así, los requisitos legales mínimos de nuestro regimen jurídico vigente.

Para solucionar el problema jurídico del movimiento cooperativo cajista, el Lic. Jorge Frías Negrete, director general del Fomento Cooperativo, consideró que las Cajas Populares no precisan de modifi-

 (25) Citado por Florencio E. Villaseñor, En Manos del Pueblo. Editorial Jus. México, 1976. p.p. 199.

to Cooperativo, consideró que las Cajas Populares no precisam de modificación a la actual ley de cooperativas, sino de un decreto-ley especial, girado por el señor Presidente de la República y por el cual se reconocca a las Cajas Populares, como organismos auxiliares de las instituciones de crédito, pero inscritas en el Registro Cooperativo Nacional, independiente de la Secretaría de Industria y Comercio. De este modo, se las consideraría cooperativas, pero también entidades auxiliares de los organismos de crédito en el país. Estarían pues, bajo el impero de la Dirección General de Fomento Cooperativo, pero también de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a cuyo cargo está la supervisión de las instituciones de crédito nacionales.

Esta idea surgió porque el departamento jurídico de la Secretaría de Industria y Comercio, es de la opinión que bajo la actual ley de cooperativas, no se pueden organizar Cooperativas de Ahorro y Crédito, puesto que las operaciones de crédito son reservadas exclusivamente a las instituciones de crédito, las cuales son sociedades anónimas y caen bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ante la posibilidad de que las Cajas Populares sean reglamentadas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, realizamos la siguiente observación:

"Es posible que las Cajas Populares se acojan a la ley, sometiéndose previamente a integrarse al Sistema Nacional de Crédito Popular, que limitaría su acción y conllevaría una modificación apreciable en su organización, política y estructura. Además se requeriría aceptación previa para limitar su actividad al crédito, dejando sus actividades como entidades captadoras de ahorro".

Del examen de la ley y aplicando las normas de interpretación legal, se concluye que: Las Cajas pasarían a ser eslabones en el engrane nacional de los organismos auxiliares del crédito dependientes de la Banca Nacional.

En un principio los bancos se opusieron al funcionamiento de las Cajas Populares. En varios lugares del país no sólo las veían con recelo, sino definitivamente se declararon en contra.

Ahora es común que las cuentas bancarias sean registradas a nombre de la Caja Popular, pero antes no era así; la rechazaban o debía ponerse a nombre de personas físicas. Poco a poco fueron cambiando al ver que las Cajas Populares no eran sólo peligrosas, sino que hacían una labor complementaria a sus funciones. Los socios no son, de ordinario, clientes de bancos y estos no pueden hacer el tipo de préstamos que las Cajas otorgan. Por ser muy pequeños, resultan demasiado costosos y por no poder garantizarlos debidamente, sería muy limitada su realización.

Sobre las peticiones de cooperativistas, estudios y consultas, se llega a la conclusión que estas instituciones hacen buenos servicios, especialmente en las clases económicamente débiles. Sin embargo, durante varios años todas esas autoridades y personas no hicieron nada al respecto.

Por lo expuesto se concluye que la necesidad de legalizar la situación de las Cajas Populares, era sumamente importante.

Por ser Querétaro, una de las entidades en donde mayor auge tienen las Cajas Populares, la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, realiza el intento más acertado hasta la fecha, para legalizar la situación de las Cajas Populares, el cual se refleja en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, publicada el 29 de mayo de 1986, la cual dispone en su artículo primero transitorio, lo siguiente: "Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga".

II. DEFINICION.

"Las Sociedades de Solidaridad Económica, son personas jurídicas de derecho social, de capital variable y responsabilidad limitada. ..." (Artículo segundo de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica).

III. ANALISIS DE LA DEFINICION.

A) Persona Jurídica.

Los sujetos de toda relación jurídica son las personas que se definen como "Los seres capaces de derechos y obligaciones".

Las personas se clasifican en físicas y morales. Las primeras son los individuos de la especie humana; los segundos, están constituidos por una pluralidad de individuos que forman un ente moral, definido como un sujeto abstracto de derechos reconocidos por la ley.

B) De Derecho Social.

Las Sociedades de Solidaridad Económica, como una persona jurídica de Derecho Social, se determina con este carácter en virtud de ser clasificada por sus principios, fines y por los individuos que en estricto derecho deben formarla, esto es, la clase social de los trabajadores.

Es así que en la clasificación actual del Derecho, en Público, Privado y Social, dicha sociedad encuadra perfectamente en la rama del Derecho Social.

C) Capital Variable.

La sociedad en estudio, con la característica de capital variable, implica ser una sociedad en la cual pueda alterarse el monto del capital social, sin modificar la estructura constitutiva.

Tomando el capital social, como la suma de acciones de los socios.

Consideramos explicar en este capítulo, la diferencia que existe entre obligación y acción. En opinión del maestro Mantilla Molina, las diferencias fundamentales entre acción y obligación, como aportaciones a la sociedad, son:

OBLIGACION

1. Acreedor, es el obligacionista.
2. Tiene un crédito que habrá de pagársele haya o no utilidades.
3. No puede intervenir en los negocios de la sociedad.
4. En caso de quiebra, concurre para ser pagado con el patrimonio social.

ACCION

1. Socio, es el accionista.
2. Cobra su dividendo en la medida en que permiten las utilidades.
3. Puede intervenir en los negocios de la sociedad.
4. En caso de quiebra, se repartirá el capital social después de pagar las deudas.

Por lo anterior concluimos, las Sociedades de Solidaridad Económica constituyen su capital social con acciones de los socios, las cuales se conocen como: Parte Social.

Las llamadas acciones, certificados de aportación o parte sociales, es obligatorio su pago, en virtud de ser lo mínimo necesario para ser socio.

Las acciones de los socios en una cooperativa de ahorro y crédito, tienen la característica especial de que aún cuando un socio tiene varias acciones, sólo tiene derecho a un voto en el momento de tomar decisiones en las asambleas.

D) Responsabilidad Limitada.

El fin de una sociedad que se caracteriza como de Responsabilidad Limitada, consiste en no arriesgar en las operaciones de la sociedad, la totalidad del patrimonio de los socios; caracterizándose en lo siguiente:

1. Todos los socios responden de las obligaciones en forma limitada.
2. El conjunto de derechos de cada socio, constituye una par-

te social y no una acción común.

IV. CONSTITUCION Y OBJETO DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

El artículo primero de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, establece:

"Las Sociedades de Solidaridad Económica se constituye, primordialmente, por personas de la clase trabajadora, con el objeto de ahorrar en común y obtener préstamos en los términos previstos en la presente ley. Ninguna persona física o moral ajena a la sociedad, puede ahorrar u obtener el beneficio del préstamo".

Del artículo anteriormente transcrito, se desprenden dos elementos fundamentales de la sociedad en estudio: La constitución y el objeto.

1. EL OBJETO.

El objeto fundamental de las Sociedades de Solidaridad Económica, es la promoción y fomento del ahorro, entre los individuos que la integran, primordialmente trabajadores, y por otra parte, el facilitar los préstamos a los socios solicitantes.

En opinión de Martini: "El objeto de las Cajas Populares, es ahorrar en común y obtener préstamos con intereses razonables, sin ánimo de lucro y con la especial finalidad de proporcionar a los asociados, capacidad de consumo suficiente para solventar sus necesidades más apremiantes".(26)

Hay que hacer hincapié que la Caja Popular es una sociedad cooperativa sui generis, teniendo los mismos fines, objeto y doctrina al igual que las sociedades cooperativas que menciona la Ley General de Sociedades Cooperativas; no teniendo como objeto el lucro ni la intermediación.

2. CONSTITUCION O INTEGRACION DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

El artículo primero de la ley que las regula, establece: "Se constituyen primordialmente por personas de la clase trabajadora...".

(26) Ver Martini Oyarce, S. Tipología Coopertiva, OIT 1979.

Como la finalidad primordial del presente estudio, es determinar las bases y elementos suficientes para concluir que las organizaciones comunmente denominadas Cajas Populares son sociedades cooperativas, analizaremos lo que dispone el artículo primero, fracción primera de la Ley General de Sociedades Cooperativas: "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones: "...I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora".

Ahora bien, al definir las sociedades de solidaridad económica como organizaciones constituidas por individuos de la clase trabajadora, primordialmente se constituye así, un precedente del por qué dichas organizaciones deben incluirse como una más de las sociedades cooperativas que regula la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Con la intención de reafirmar la gran influencia del Derecho Cooperativo en las sociedades de solidaridad económica, nos referimos a la ley que las regula en su artículo segundo que dice: "...y se rigen por la presente ley, por disposiciones reglamentarias y por los estatutos o reglamentos internos de cada una y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento".

Tanto la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, como la Ley General de Sociedades Cooperativas, coinciden en que dichas sociedades "están constituidas por individuos de la clase trabajadora".

Sin embargo, dichos ordenamientos no señalan los elementos que singularicen el sujeto individual del cooperativismo.

Ante el vacío de la ley, aportamos los siguientes elementos para una definición:

1º CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Dentro de la estructura jurídica actual, se admiten 3 categorías de trabajadores: Asalariados, Servidores del Estado y Ejidatarios.

a) Asalariados.

El artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Trabajador es toda persona que presta a otra, un servicio material, intelectual de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".

El mismo ordenamiento, establece que el contrato individual del trabajo, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Teóricamente, esta retribución se establece bajo un

régimen de absoluta libertad entre las partes, sin embargo, la teoría de la voluntad entre las partes es ley, se derrumba ante el desequilibrio imperante de la crisis del capitalismo; cerradas las puertas de la actividad productiva por saturación del mercado.

Así resulta, que el mito de la "retribución convenida" debe desaparecer de nuestra legislación para ser sustituido por la expresión exacta, "salario".

Ahora bien, si el elemento específico de la definición que analizamos es el contrato de trabajo, y la esencia del contrato de trabajo es la "retribución convenida", llamada más propiamente "salario", llegamos a la conclusión de que el artículo 3º de la ley, nos define lo que es un "asalariado" pero no lo que es un "trabajador".

b) Servidores del Estado.

El artículo 2º del estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del Estado, expresa:

"Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que preste a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, un servicio material, intelectual o de ambos generos, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Con respecto a los trabajadores de confianza, no están ligados a ninguna organización de trabajadores.

Un elemento colocado en estas condiciones, no puede ser patrón y trabajador al mismo tiempo.

Es incongruente entonces, la designación de trabajador de confianza, aplicada en representante del patrón.

Los empleados de confianza que prestan sus servicios al Estado, tienen la designación de burócratas, de la misma manera que los empleados de confianza no pueden ser trabajadores.

c) Ejidatarios.

En la Revolución Mexicana de 1910, la constitución política del país, en su artículo 27, surge un nuevo tipo de trabajador.

Es así que la Ley Agraria expone en su artículo 54: "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela, los campesinos que reúnan los siguiente requisitos... III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual".

En resumen, por clase trabajadora entendemos al conjunto de obreros, campesinos, servidores del Estado, artesanos profesionales, amas de casa, en síntesis, la población económicamente débil, que con una ideología definida y por medios colectivos lucha por obtener su liberación.

2º CONCEPTO DE COOPERATIVISTA.

Los sujetos individuales del Derecho Cooperativo no son, de modo específico, los asalariados, puesto que no están ligados por un contrato de trabajo, tampoco pueden considerarse los servidores del Estado ya que la mayoría de la población cooperativa no está empleada por el Estado, igualmente, los sujetos del Derecho Cooperativo no son los que están ligados por el código agrario.

Es por ello que afirmamos: "Como individuos de la clase trabajadora", pueden formar parte de la organización cooperativa los asalariados, servidores del Estado, artesanos, comerciantes, profesionales, amas de casa, etc.

En opinión de Antonio S. Puente: "Los cooperativistas son toda persona física, perteneciente a la clase trabajadora, que subsiste con el producto de su esfuerzo individual, material o intelectual o de ambos géneros, aportando en la realización de una obra conjunta de democracia económica y de justicia distributiva.(27)

3º LOS SOCIOS.

Las sociedades o asociaciones pueden ser socios de una Caja popular; en tal caso deben seguir la norma establecida siguiente:

a) Definir a esas entidades; o sea, deben ser afines a la cooperativa, que es a la vez sociedad y empresa.

b) Señalar por escrito al o los representantes de esa entidad, que en nombre de ella estarán facultados para hacer operaciones.

c) Reglamentar un mínimo de normas para operar con ese tipo de socios.

Los menores de edad pueden ser socios:

Realmente los menores de edad no pueden adquirir la calidad de socios de una Caja Popular, por la razón fundamental de que no

(27) Antonio S. Puente. Ob. Cit. p.p. 164 a 170.

son sujetos de responsabilidades. Sin embargo, las Cajas Populares admiten a los menores como "ahorradores" y establecen un programa especial para inculcar en ellos el hábito del ahorro e introducirlos en la doctrina de la cooperación.

Principales obligaciones de los socios de las sociedades de solidaridad económica:

1) Pagar las partes al capital, llamadas aportaciones o partes sociales, consideradas como obligatorias, que constituyen lo mínimo necesario para poder ser socio.

2) Ahorrar regularmente la mayor cantidad posible para crear e incrementar el fondo común de donde se harán los préstamos.

3) Desempeñar diligentemente los cargos directivos cuando así lo pida la asamblea.

4) Asistir y participar en las asambleas generales donde se toman las máximas decisiones.

5) Amortizar puntual y honestamente los préstamos obtenidos y sus respectivos intereses.

6) Cumplir las normas legales.

7) Actuar en beneficio social, porque esta es la esencia del cooperativismo.

Los derechos principales de los socios son:

1) Ser dueños de la sociedad junto con los demás socios, participando en las decisiones teniendo voz y voto en las asambleas.

2) Obtener préstamos a la medida del solicitante y a la capacidad de la sociedad, de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos.

3) Ser elegible para dirigir y gobernar la sociedad, desempeñando los cargos que le confiera la asamblea general.

4) Hacer retiros de su cuenta de ahorros, siempre que no haya dejado en garantía de algún préstamo o contravenga las normas vigentes.

5) Retirarse libremente de la sociedad cuando así convenga a sus intereses, siempre y cuando esté liberado de todo tipo de compromisos contraídos.

6) Ser informado de todo lo que ocurra en la sociedad, principalmente de la marcha de los negocios y de la situación de la sociedad. Esta información procurará un incremento de la educación cooperativa.

7) Obtener los servicios ordinarios de depósito en las cuentas de ahorro, depósito a plazo fijo y cuenta corriente.

El socio que tenga alguna queja contra la Caja Popular, tiene la posibilidad de presentar su caso en primera instancia al gerente, posteriormente al Consejo Administrativo y finalmente al Consejo de Vigilancia. Y en caso extremo, puede recurrir a las autoridades públicas para que dicten la solución.

En caso de que un socio se quiera retirar, basta una solicitud de retiro y una aprobación del Consejo de Administración para que se le regresen sus pertenencias.

Un socio para la sociedad de solidaridad económica, significa su razón de ser, el principio y el fin de ella. Es así que al socio se le pide principalmente que tenga sentido social; es decir, que piense que todo lo que haga y diga, tiene repercusiones en los demás.

4º LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Una vez realizado el estudio de las sociedades mencionadas, concluimos: Son empresas socioeconómicas, sin fines de lucro, para servicio de sus miembros; basadas en los principios de cooperativismo universal, especificados de la siguiente forma: asociación libre y voluntaria, control democrático, excedentes limitados al patrimonio, retorno sobre ahorros y depósitos, distribución de excedentes a los socios, naturalidad política, religiosa y social.

Es social porque está constituida por un grupo de personas que se unen voluntariamente para que, en base al esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, y aplicando los principios universales del cooperativismo, se presten ayuda entre sí, para así satisfacer sus necesidades comunes.

5º CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Las cooperativas pueden clasificarse de varias formas. Muchos tratadistas han encabezado diferentes formas de clasificación de cooperativas, como por ejemplo: Las funciones que desempeña, según su naturaleza, variedad, nivel, etc., e inclusive la legislación cooperativa de cada país tiene criterios convencionales para prescribir la clasificación de las cooperativas.

En el presente estudio realizamos la clasificación de las cooperativas, con el objeto de precisar las características y funciones de cada sector cooperativo, sobretodo por la naturaleza de los servicios que prestan a sus miembros.

Agrupamos dos grandes grupos:

- 1) Cooperativas de consumo.
- 2) Cooperativas de producción.

Ahora bien, dentro de las cooperativas de consumo, agrupamos las sociedades de solidaridad económica o Cajas Populares.

Para lo cual definimos a las cooperativas de consumidores, como aquellas que están constituidas por un grupo de personas que se asocian voluntariamente con el propósito de contribuir a un mejoramiento social y bienestar económico, a través de la prestación de servicios según la naturaleza de las necesidades que requieran satisfacer: financieras, seguros, artículos de primera necesidad, vivienda, etc.

Dentro de este grupo, figurarían las siguientes:

- De ahorro y crédito (Cajas Populares).
- De consumo propiamente dicho.
- De vivienda.
- De servicios públicos, transportes y otras más.

Sin embargo, las que nos interesan en el presente estudio son las Cajas Populares como instituciones de ahorro y crédito; las cuales, concluimos, son: sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en la cual sus miembros, unidos por vínculos bien definidos pueden ahorrar cómodamente y obtener préstamos en condiciones razonables. Además de promover el ahorro popular, proporcionan el crédito que es su principal servicio, sobretodo orientado a fines de desarrollo y producción.

V. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

La Ley de Sociedades de Solidaridad Económica fue expedida por la cuadragésima octava legislación constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Constitución Política Local, entrando en vigor el día 30 de mayo de 1986.

Con el objeto de regular el funcionamiento de las Cajas Populares existentes y que en lo sucesivo se creen en el Estdo, se expide la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica y en función del mode-

lo cooperativo que las caracteriza, deberán registrarse ante la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado, dependencia de la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado, en los términos y condiciones de las disposiciones previstas en la presente ley y atendiendo a lo que prescriba al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública y el reglamento interior de dicha Secretaría.

Por lo que se ha expuesto en el tema anterior, consideramos que las sociedades de solidaridad económica, son cooperativas y en virtud de ello, en este tema analizaremos la constitucionalidad de la ley que las regula.

El artículo 28 de la Constitución Política Mexicana, expresa en su párrafo final: "Tampoco constituyen monopolio las sociedades o asociaciones cooperativas, siempre que estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas por sí o por propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate". (28)

Una interpretación amplia de este artículo nos llevaría a la conclusión de que los Estados tienen también facultades en materia de cooperativismo, puesto que las Legislaturas respectivas, en cada caso, pueden también otorgar autorizaciones para la formación de estas sociedades.

Siendo las sociedades de solidaridad económica una sociedad cooperativa, la ley que las reglamenta, como ya se expuso, fue expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro; ahora bien, si los Estados tienen facultades de legislar en materia de cooperativismo, esto reafirma la constitucionalidad de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica.

De acuerdo con la fracción X del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre comercio.

Si la sociedad de solidaridad económica es una cooperativa y no persigue fines de lucro ni de intermediación, y tiene carácter jurídico, no sólo distinto sino contrario a las sociedades mercantiles, entonces no queda comprendida dentro de las instituciones de comercio y, en todo caso, el Congreso de la Unión no tiene facultad para legislar sobre cooperativismo, ya que sólo está facultado para legislar en materia de comercio.

 (28) Exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, publicada el 29 de mayo de 1986. Qro. p.p. 494.

Ahora bien, conforme al artículo 124 constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales (Congreso de la Unión), se entienden reservadas a los Estados".

La consecuencia es que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia de cooperativismo y, por lo tanto, estas facultades se entienden reservadas a los Estados, tal y como lo establece textualmente el artículo 124 constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por lo tanto, las sociedades de solidaridad económica o Cajas Populares, como agrupación cooperativa, es factible su regulación por una ley estatal, como es la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, en virtud de que las Legislaturas de los Estados, tienen facultad para legislar en materia de cooperativismo, según el artículo 28 constitucional.

VI. SERVICIOS QUE PRESTAN LAS CAJAS POPULARES O SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Las Cajas Populares ofrecen una serie de servicios en forma específica a sus socios; es conveniente al respecto, hacer la aclaración siguiente: Las instituciones en estudio no sólo prestan servicios, sino que los socios que reciben dichos servicios, también tienen derechos y obligaciones, como grupo de personas que buscan un mismo fin común: La superación económica, la reivindicación de sus derechos económicos y elevar su nivel de vida.

Es así que el objeto de las sociedades de solidaridad económica, es el de asociar a la población que tiene necesidades similares y poderles ayudar a vivir de una manera más humana, por medio del ahorro y el crédito.

No pretenden estas sociedades solucionar todos los problemas económicos, ni ser el agua milagrosa, pero sí ayudar a la población por medio del ahorro y crédito, a resolver sus necesidades económicas: El servir de apoyo en sus necesidades económicas.

El funcionamiento que opera es el de cooperación y ayuda mutua; teniendo como finalidad principal, la de organizar a la población y solidarizarse con sus necesidades.

A continuación, enumeramos los servicios que la mayoría de las Cajas Populares prestan a sus asociados:

A) Ahorro: Consiste en depositar en una cuenta, donde se ob-

tiene un interés anual, capitalizable.

Por este medio el asociado se formará una disciplina como administrador de su economía, además de tener la facilidad de solicitar un crédito de tres tantos del total de lo depositado en esa cuenta, pagando el acreedor, un interés razonable.

B) Parte Social Adicional: Consiste en depositar en una cuenta donde no se genera ningún interés, pero se da la facilidad de poder solicitar un crédito de cuatro tantos de lo depositado en esta cuenta, a un interés razonable.

C) Financiamiento Interno(Plazo fijo): Esta cuenta se pone al servicio de los asociados, para los casos en que se cuente con alguna cantidad de dinero extra para depositar y se genera un interés atractivo. Teniendo cada Caja la facultad de señalar el mínimo a depositar.

D) Cambio de Cheques: Este es un servicio que se ofrece a los asociados para su comodidad. Se basa en el reglamento de cambio de cheques operante en cada caja.

E) Cuenta Corriente: Al depositar en esta cuenta, no se genera ningún interés, sino que se tiene como cantidad disponible y retirable en cualquier momento; además de que se ofrece la facilidad de ampliar su crédito, a diferentes tasas de interés de acuerdo a sus necesidades.

F) Créditos o Préstamos: Este es un servicio que se ofrece a los asociados para ayudarlos a solventar sus necesidades económicas, proporcionando una alternativa ante los problemas económicos que a la población se le presentan en la actualidad.

CAPITULO NOVENO

ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA (CAJAS POPULARES).

Con la finalidad de exponer claramente las sociedades de solidaridad económica, diremos que es una persona jurídica de Derecho Social de capital variable y responsabilidad limitada; cuyo objeto es fomentar el ahorro de los socios, para que estos puedan obtener préstamos con intereses razonables.

En el presente capítulo, analizaremos la constitución, autorización, funcionamiento, patrimonio, disolución y liquidación de dichas sociedades, tomando como base la ley de Sociedades de Solidaridad Económica del Estado de Querétaro, comparando en algunas ocasiones las instituciones de dicha ley con las instituciones de la ley General de Sociedades Cooperativas.

Finalmente el objeto del presente capítulo es concluir que las Sociedades de Solidaridad Económica, cuantan con elementos jurídicos suficientes para considerarla Sociedad Cooperativa, cuyo campo de acción es el ahorro y el crédito.

I. CONSTITUCION Y AUTORIZACION.

Las sociedades de solidaridad económica deberán constituirse con un mínimo de cien socios.

Tratándose de un número menor al señalado, deberá previamente obtenerse la aprobación expresa de la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado.

Los socios deben ser mayores de 18 años, de nacionalidad mexicana y residentes del Estado de Querétaro, con la excepción de que la Asamblea General puede aceptar a socios no residentes en la entidad en los términos que disponga el reglamento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica.

No es necesario tener la calidad de trabajador para ingresar en la sociedad de solidaridad económica, sólo deben reunir los requisitos de forma: solicitud, acta de nacimiento y cubrir la cantidad por concepto de parte social.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

A) Obtener el registro ante la Dirección de promoción de cooperativas de trabajadores del Estado.

Por lo que se refiere a sus finalidades, ideología y estructura interna, consideramos acertado su registro ante la Dirección de Promoción de Cooperativas, corroborando de esta forma el objeto del presente estudio que es: Contemplar jurídicamente a las Cajas Populares como Sociedades Cooperativas.

Sin embargo, por las funciones de ahorro y crédito que desarrollan dichas instituciones, las cuales se consideran reservadas a la Banca, mediante concesión; opinamos que dichas instituciones en estudio deberían ser controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B) Para obtener el registro, deberá exhibirse los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva.
2. Copia del Acta de la Asamblea donde eligieron los órganos de Administración, Vigilancia y Comisiones Especiales.
3. Padrón actualizado de los socios.
4. Copia autorizada de los estatutos.

Los documentos mencionados deberán autorizarse por el Consejo de Administración de la sociedad solicitante del Registro.

Las sociedades que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la ley que las regula, sólo basta para su registro la exhibición del acta constitutiva.

NEGATIVA AL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Corresponde la negativa al registro de una sociedad, a la Direc-

ción de Promoción de Cooperativas del Estado, cuando el objeto de la sociedad solicitante, no es de utilidad social para las clases de menores recursos económicos.

EFFECTOS DEL REGISTRO.

El registro de la sociedad, federación o confederaciones, produce efectos ante cualquier autoridad y les confiere personalidad jurídica suficiente y capacidad para contratar y obligarse.

II. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Al igual que dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, el artículo 10 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, establece lo que contendrán los Estatutos (Bases Constitutivas):

1. Denominación y domicilio social de la sociedad.
2. Objeto Social.
3. Duración. A falta de disposición, se entenderá constituida por tiempo indefinido.
4. Forma de constituir o incrementar el capital.
5. Forma de captar recursos de la operación de ahorro y préstamo; interés que genera la intermediación del capital social y prioridades a las que se ajustarán las operaciones de la sociedad.
6. Obligaciones y derechos de los socios.
7. Motivos y procedimientos de exclusión y correcciones disciplinarias.
8. Forma de convocar la asamblea.
9. Normas para adquisición y destino de los bienes estrictamente necesarios para el funcionamiento y operación de la sociedad.
10. Normas para la disolución y liquidación de la sociedad.
11. Las demás que apruebe la asamblea general y que no contravenga la presente ley, disposiciones reglamentarias y ordenamientos relativos.

III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD ECONOMICA.

Al igual que las sociedades cooperativas que reglamenta la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades de solidaridad económica tienen los siguientes órganos:

1. ASAMBLEA GENERAL.

Autoridad suprema de las Cajas Populares y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes. Conoce de los siguientes asuntos:

- a) Admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- b) Modificación de los estatutos y reglamentos internos.
- c) Aumento o disminución del capital social.
- d) Nombramiento de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, del comité de crédito y de los que integran las comisiones especiales.
- e) Discusión y aprobación en su caso, de las cuentas y balances.
- f) Análisis y aplicación de sanciones disciplinarias (art. 13 LSSE).

Por lo que respecta a la asamblea general, ésta puede ser ordinaria y extraordinaria, según el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro.

Las asambleas generales deben ser convocadas con 10 días hábiles de anticipación, publicando la convocatoria en un diario de circulación local, en caso de que no se reúna el número de socios previsto por los estatutos, se emitirá una segunda convocatoria para celebrar dentro de los ocho días siguientes; también será publicada incluyendo la mención de que para el caso de no asistencia de socios, la asamblea se tendrá por legalmente instalada con el número de socios que asista.

2. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Organo ejecutivo de la asamblea general, tendrá representación legal de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que le asigne la asamblea; la representación de la sociedad recaerá en la persona del presidente del consejo de administración.

Dicho órgano se integrará por un número impar de socios no menor de 5 ni mayor de 11. Quienes desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados; su período es de tres años pudiendo ser reelectos por un período igual.

Entre algunas de las facultades del consejo de administración, tenemos: Convoca a las asambleas ordinarias y extraordinarias, recibe y tramita ante la asamblea general la admisión, suspensión, exclusión o renuncia de socios, determina el tipo de intereses sobre préstamos y aportaciones, autoriza y supervisa los gastos de la sociedad, designa la sociedad nacional de crédito con la que realizará sus operaciones la cooperativa y dotar de facultades al presidente o a otros miembros del consejo de administración.

3. CONSEJO DE VIGILANCIA.

Órgano que tiene como función supervisar todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de objetarlas.

El derecho de objeción deberá ejercerse ante el presidente del consejo de administración dentro de los 15 días siguientes a que se adopte la resolución; corresponde a la asamblea general resolver en definitiva.

Integración del consejo de vigilancia: Por un número impar de socios no menor de tres ni mayor de cinco que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario.

COMENTARIO.- Consideramos que además de la vigilancia de los órganos internos de la sociedad, debería ser observada por alguna institución pública, respecto a los manejos internos de la sociedad, tal y como sucede en las empresas privadas, podría encargarse de la vigilancia a dichas sociedades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRESTAMOS.

En las sociedades de solidaridad económica, es el comité de crédito el encargado de resolver sobre el otorgamiento de préstamos, decisión que se toma durante la junta del comité de crédito, misma que se realiza semanalmente.

Los préstamos se podrán hacer única y exclusivamente a los asociados que cumplan con los requisitos que establece la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica y demás ordenamientos relativos.

El comité de crédito tiene la facultad de no otorgar el préstamo solicitado, si éste no es para un fin productivo, de utilidad o como no se cumpla el objeto social que marca la ley que regula dichas sociedades y atendiendo a que el destino del préstamo sea para mejorar la calidad de vida del socio.

El comité de crédito deberá realizar un estudio socio-económico del solicitante y las investigaciones necesarias para conceder o no el préstamo

Contra la resolución del comité de crédito, donde niegue el otorgamiento del préstamo, puede el solicitante interponer recurso de revocación ante el consejo de administración, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Préstamo de confianza: El reglamento de sociedad de solidaridad económica, establece las bases para que este tipo de préstamo se conceda al socio solicitante, el cual se otorgará con la sólo garantía de la firma del prestatario.

Requisitos de la solicitud de préstamo: Ser socio con una antigüedad determinada, solvencia, garantía y suficiente, que por lo general es personal (avales), la reciprocidad y la aprobación del consejo del comité de crédito, tomando como base la capacidad económica del solicitante y la capacidad de la cooperativa.

Casos en que puede ser rechazada una solicitud de préstamo:

a) Cuando el socio ha dejado de residir definitivamente en el Estado de Querétaro.

b) Cuando se ha retrazado injustificadamente en cubrir los abonos de un préstamo en curso.

c) Cualquier otra causa que amerite la negativa a juicio del comité de crédito.

INTERESES.

La función de las cajas populares, como sociedad de crédito y ahorro, tiene una doble función como se desprende de lo expuesto, es así que, el órgano denominado consejo de administración, es el encargado de determinar el interés que debe aplicarse a cada operación.

Por un lado determina el interés que se pagará sobre los préstamos; dicha determinación en ningún caso debe de exceder de lo necesario para cubrir los gastos de operación y formación de diversas reservas sociales.

Por otro lado, el mencionado consejo de administración fijará el interés que la sociedad pagará por las aportaciones en ahorro que los socios entreguen.

COMENTARIO.- Por lo que respecta al reparto de los sobrantes en las operaciones, consideramos que el Consejo de Administración como órgano interno, debe estar vigilado por una autoridad ya sea estatal o federal. Esto con el objeto de evitar abusos en la aplicación de dichos sobrantes o excedentes.

Intereses Moratorios sobre saldos insolutos: Este tipo de intereses se aplica únicamente a las cantidades no cubiertas por el prestatario en los plazos fijados; son determinados por el consejo de administración de acuerdo a los estatutos.

Los intereses moratorios deben establecerse en el documento donde consta el préstamo y serán iguales para todo sujeto de crédito.

Depósito a plazo fijo: Operación que las Cajas Populares realizan conforme a la ley, consiste en un contrato celebrado entre el socio y la institución mencionada, donde el consejo de administración fija interés conforme a las bases que señale el reglamento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica.

IV. CONTROL DE LAS OPERACIONES.

Toda cantidad que el socio entregue o reciba de la sociedad, por cualquier concepto, será anotada en su libreta personal o su equivalente, la cual debe autenticarse con la firma del gerente o persona autorizada que haya entregado o recibido el dinero a nombre de la sociedad.

CONTROL DE SOCIOS, LIBROS Y REGISTROS.

La sociedad de solidaridad económica lleva un expediente de cada socio, donde se registran los datos más esenciales de la persona integrante, como es: nombre, edad, domicilio, etc.

En cuanto al control de la institución respecto a su funcionamiento, lleva los siguientes libros y registros.

1. Libro de Actas de Asamblea.
2. Libro de Actas del Consejo de Administración.
3. Libro de Actas del Consejo de Vigilancia.
4. Libro de Actas del Comité de Crédito.
5. Libro de Registro de Socios.
6. Registro de Aportaciones a partes sociales y su ahorro.
7. Libro Mayor.
8. Libro de Inventarios y Balances.
9. Los demás que señalen las leyes y el reglamento.

Cada uno de los libros y registros antes señalados, deberán autenticarse ante la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado y anualmente se presentarán ante la misma para la certificación correspondiente (Artículo 38 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro).

V. CAPITAL SOCIAL.

El artículo 35 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, establece: "El capital social constituirá una de las partes sociales de los socios, las cuales serán obligatorias y constituyen el capital de riesgo de la sociedad y no recibirán dividendos. La Asamblea General determinará el uso, manejo y destino de esos recursos".

Respecto a la denominación que la ley menciona de Capital Social, analizamos que el término "capital" no se ajusta a la realidad cooperativa en virtud de que ésta constituye una reacción en contra de toda forma de interés comercial, lucro e intermediación, característico del capital.

En efecto, las características del capital son las que siguen:

1. Por el hecho de serlo, devenga intereses.

2. El capital tiende, por su propia naturaleza, al lucro y a la acumulación excesiva en unas cuantas manos.

Ahora bien, si las cooperativas constituyen una reacción contra toda forma de interés comercial, lucro o intermediación, su objetivo es llenar una función de servicio social; los medios materiales para cumplir este propósito, son, fundamentalmente, el esfuerzo personal de los socios y la conjugación de su capacidad de consumo. Solamente como un signo económico y se utilizan las aportaciones en dinero, especie, derechos, donativos o subsidios. Por esta razón, consideramos que su denominación exacta es patrimonio social y no capital.

Es así que el patrimonio social de la cooperativa se integrará con las aportaciones de los socios.

Por lo que concluimos que su denominación exacta es "PATRIMONIO SOCIAL" ya que su objeto es llenar una función social.

INCREMENTO DEL PATRIMONIO SOCIAL.

En términos de ley, el llamado capítulo social o patrimonio social, podrá incrementarse con financiamientos obtenidos con la intermediación de la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores.

FONDO DE APOYO.

La Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, en su artículo 42, menciona: "La Dirección de Promoción de Cooperativas, las sociedades de solidaridad económica y la federación o federaciones que agrupen a ésta, deberán constituir de manera conjunta, un fondo de apoyo que procure el desarrollo económico del sector cooperativo en el Estado, en los términos que disponga el reglamento de esta ley y los estatutos, sin menoscabo de la eficaz operación de las sociedades existentes.

El fondo de apoyo que constituya una sociedad de solidaridad económica, se integra por los excedentes de las operaciones que realice dicha sociedad, por ello consideramos que una autoridad pública debe vigilar la exacta aplicación de dichos excedentes para su justa aplicación.

El reglamento establecerá las bases para que las sociedades de solidaridad económica impulsen preferentemente créditos y financiamiento en favor de sociedades cooperativas que como personas morales se asocien".

Las sociedades de solidaridad económica no fueron consideradas por la ley que las regula como sociedades cooperativas; es por ello que el artículo transcrito en el párrafo anterior, les encomienda el impulsar preferentemente créditos y financiamientos en favor de sociedades cooperativas que como personas morales se asocien.

En nuestra opinión, el que las sociedades de solidaridad económica, faciliten los créditos y financiamientos en favor de sociedades cooperativas, es válido en virtud de ser esta institución, una cooperativa más y como tal, su razón de ser es el bienestar social de sus miembros, ya que esta misión encamina a las sociedades cooperativas para que su mecanismo económico sea diferente a la estructura civil o mercantil.

COMENTARIO.- En nuestra opinión, el legislador al establecer la constitución de un fondo de apoyo por parte de la sociedad de solidaridad económica, para ayudar a las sociedades cooperativas, quizá su deseo era ir más allá y deseaba plasmar la idea de que la sociedad de solidaridad económica debía constituir sus propios fondos de reserva y fondos de previsión social como toda sociedad cooperativa.

Fondo de Previsión Social y Fondo de Reserva: (ver LSSE).

A) El fondo de reserva en las sociedades de solidaridad económica, consideramos que debiera formarse con el objeto de enfrentar posibles pérdidas de la sociedad, por ejemplo, créditos incobrables.

B) El fondo de previsión social, se formaría en nuestra o-

pinión, con el objeto de enfrentar posibles pérdidas de carácter social, cultural y educación cooperativa.

DISOLUCION.

En caso de disolución de la sociedad de solidaridad económica, intervendrá la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado.

El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, reglamentos, estatutos y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado, es la encargada de vigilar el exacto cumplimiento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica y los ordenamientos que de ella se deriven.

Así mismo, dicho órgano tiene la facultad de revisar la documentación a que se refiere el artículo 38 de la Ley de solidaridad económica, por lo que respecta a los expedientes de los socios, libros y registros.

Dichas facultades podrán ejercerse de oficio o a instancia de la Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito o de cualquiera de las comisiones integradas por la Asamblea General.

Ahora bien, en caso de anomalías observadas en la sociedad, la Dirección informa por escrito a la sociedad, dándole 30 días para que sean corregidas.

El plazo mencionado puede prorrogarse discrecionalmente por la Dirección, cuando así lo solicite la sociedad mediante su representante legal.

En caso de que no se corrijan las anomalías que señala la Dirección de Promoción de Cooperativas de Trabajadores del Estado, esta podrá cancelar el registro de la sociedad en los términos que disponga el reglamento y estatutos. Además de las sanciones a que se haga acreedora la sociedad de solidaridad económica y las personas que integren los órganos representativos o administrativos.

Contra la resolución que ordene la cancelación del registro, procede el recurso de revocación ante el titular de la Secretaría del Trabajo del Estado.

El plazo para interponer el recurso de revocación, es de 72 horas a partir de la notificación que se le haga.

Por lo que respecta a los socios, si voluntariamente el socio desea dejar de serlo, está al corriente en sus compromisos y su cooperativa no está en crisis, basta una solicitud de retiro y una aprobación del consejo de administración para que se le regresen sus pertenencias.

El socio puede ser expulsado si así lo amerita su comportamiento, como puede ser: falta de responsabilidad y honradez. Acto que realizará la Asamblea.

En caso de que el socio tenga alguna queja contra su cooperativa, en primera instancia tiene la posibilidad de resolver su situación ante el Gerente, posteriormente acudir al Consejo de Administración, posteriormente al Consejo de Vigilancia y en última oportunidad, ante la autoridad pública.

En nuestra opinión, consideramos que la autoridad pública adecuada para intervenir en los problemas de la sociedad podría ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los tribunales del orden común cuando el problema sea entre la sociedad en su conjunto, contra un socio en particular o viceversa.

COMENTARIOS.

En nuestra opinión, consideramos que siendo la sociedad de solidaridad económica, una sociedad cooperativa, es conveniente que el proceso de disolución o liquidación, se tramite como lo establece el capítulo quinto de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en sus artículos 47 a 51.

Haciendo la aclaración de que se respeten los motivos de disolución que señala la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica en su artículo 40.

Por lo cual concluimos, la Ley General de Sociedades Cooperativas se aplica supletoriamente; tomando esta supletoriedad como institucional.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Por lo que respecta a las federaciones, son cooperativas de cooperativas, según la Ley General de Sociedades Cooperativas, también son llamadas cooperativas de segundo grado.

En cuanto a las confederaciones, la Ley General de Sociedades Cooperativas las impone, al establecer que para que a una federación se le conceda la autorización, debe ingresar a la confederación.

En cuanto a estas instituciones, en las sociedades de solidaridad económica, existe la Federación Mexicana de Cajas Populares de San Luis-Querétaro.

CONCLUSIONES

Hemos llegado al final del trabajo y necesario resulta establecer el resultado de las observaciones contenidas en el presente estudio:

Consideramos que el movimiento cooperativo en Querétaro se ha manifestado con tal fuerza, que ha sido necesario crear una ley para encuadrar una de esas manifestaciones cooperativas, como lo son las Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica, reglamentadas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica para el Estado de Querétaro, haciendo oportunamente la aclaración: Las mencionadas instituciones no son contempladas por dicho ordenamiento como sociedades cooperativas.

Ahora bien, al iniciar nuestro estudio, nos propusimos dar los elementos suficientes, razones y fundamento para concluir que dichas instituciones denominadas Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica, son cooperativas; aún no estando reconocidas como tales por las legislaciones respectivas vigentes: Ley General de Sociedades Cooperativas, de ámbito federal y Ley de Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, de ámbito local.

Por lo expuesto, nuestras conclusiones se encuentran divididas en dos apartados: Uno correspondiente a los avances del movimiento cooperativo encaminado al ahorro y crédito, por lo que respecta a Querétaro. Y el segundo contiene el análisis a la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuanto a su aplicación a las sociedades de solidaridad económica.

I. Iniciamos así el análisis de la Ley General de Sociedades Cooperativas: La vigencia de la presente ley, dictada en el año de 1938 por el Presidente Lázaro Cárdenas, es todo un símbolo en cuanto a protección y fomento de las organizaciones de trabajadores. El valor jurídico que encierra, guarda relación principalmente con el derecho de los trabajadores a participar en las actividades económicas, antecedente valioso del sector social consagrado en la Constitución Política y que ha hecho perdurar durante 46 años la denominada ley.

Se han efectuado muchos intentos durante todos estos últimos sexenios para modificar la legislación cooperativa, ya sea por iniciativa de los miembros del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo, pero en desventaja del movimiento cooperativo, se ha carecido de una

determinación política adecuada, postergando todo intento de modificación o reemplazo del texto mencionado.

Con esta experiencia, todo parece indicar que para modificar la Ley de Cooperativas, se requiere de la preparación de un texto, que técnica y jurídicamente se justifique de manera indiscutible. La acción deberá fundamentarse en las siguientes premisas:

1ª No se trata de reemplazar la ley de cooperativas de Cárdenas, sino de adecuarla al nuevo texto constitucional sobre el sector social de la economía y reemplazar menciones a dependencias oficiales desaparecidas, por ejemplo, la Secretaría de Economía.

2ª Que las modificaciones al texto tengan por objeto, dar mayores posibilidades de desarrollo a las cooperativas, en los aspectos económico y social, eliminando trabas administrativas y estableciendo un sistema de control interno eficiente.

Una vez aprobadas las modificaciones y actualización de la ley de cooperativas, será necesario dictar el reglamento respectivo, que explique determinadamente los tipos de cooperativas, las particularidades del funcionamiento e incorpore los nuevos preceptos.

La actualización de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su modificación, se presentan agrupadas por materias para su aplicación a nuestro tema en estudio, las sociedades de solidaridad económica.

A) En el artículo primero, fracción primera de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establece: "Son sociedades cooperativas las que reúnen las siguientes condiciones:

I. Están integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Modifíquese la fracción primera antes descrita, con la finalidad de ampliar la posibilidad de acceso a todas aquellas personas que reúnan los requisitos elementales, sin considerar única y exclusivamente, a los "trabajadores", ya que el término es por demás, limitativo.

Del mismo artículo, fracción I, eliminar la última parte donde especifica el tipo de cooperativas, dejando abierto el precepto para todas aquellas organizaciones que se constituyan reuniendo los requisitos de las fracciones II a VIII de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La modificación anterior, la proponemos con la finalidad de dar encuadre a las sociedades con tendencia cooperativa que en lo futuro se constituyan.

B) En el artículo segundo, modificar la denominación "Secretaría de la Economía Nacional" por el de "Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

C) En el artículo cuarto, modificarlo en cuanto a la prohibición de que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley, usen en su razón social las palabras "Cooperativa", "Cooperación", "Cooperadores" u otras similares.

Permitiendo que las sociedades que se constituyan con las siguientes características, utilicen algunas de las palabras prohibidas por el artículo cuarto, como son:

1. Funcionen sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.
2. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez.
3. Tengan capital variable y duración indefinida.
4. Que concedan a cada socio un voto.
5. Procuren el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva.

D) En el artículo 16 actual, cambiar la frase "por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial", por la siguiente: "o por conducto de la dependencia oficial operante". En el mismo artículo, más adelante, suprimase la frase "o el banco".

Las modificaciones anteriormente planteadas, opinamos, deben realizarse en razón de que ya no existen las instituciones que mencionan, con el nombre que utilizaban, cuando la Ley Genreal de Sociedades Cooperativas fue elaborada.

Así mismo, proponemos dichas reformas entre otros motivos, porque dichas instituciones influyen en las instituciones denominadas Cajas Populares.

Clasificamos a las cooperativas, por el servicio que prestan, en: Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción. Ahora bien, dentro de las cooperativas de consumo, agrupamos a las sociedades de solidaridad económica.

En virtud de la clasificación expuesta, es factible que se modifique la Ley General de Sociedades Cooperativas, e incluya a las Sociedades de Solidaridad Económica como ramificación de las cooperativas de consumo.

Entendiendo como cooperativa de consumo, aquella que se constituye por un grupo de personas que se asocian voluntariamente con el propósito de contribuir a un mejoramiento social y bienestar económico, a través de la prestación de determinados servicios, como puede ser ahorro y crédito en el caso particular de las Cajas Populares.

II. En la segunda parte de nuestras conclusiones, determinaremos los avances del movimiento cooperativo encaminado al ahorro y crédito de las Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica.

En primer término concluimos: Las Sociedades de Solidaridad Económica, son empresas socioeconómicas, sin fines de lucro para el servicio de sus miembros; basada en los principios de cooperativismo universal, teniendo así la calidad de personas jurídicas de derecho social, de capital variable y responsabilidad limitada.

Ahora bien, el movimiento cooperativo en Querétaro, ha logrado un avance muy importante en lo que respecta a las sociedades de ahorro y crédito, denominadas Cajas Populares, al grado de crear una legislación especial para lograr el encuadre jurídico de las mismas.

La legislación local que regula el funcionamiento y les da personalidad jurídica a las Cajas Populares, se denomina Ley General de Sociedades de Solidaridad Económica.

En el Estado de Querétaro, el problema de la reglamentación jurídica de las Cajas Populares se ha solucionado, aunada a su falta de personalidad jurídica y a su actuación ilegítima ante todo tipo de autoridades, entidades o dependencias.

Por otro lado, queremos aclarar que la tarea de la legislatura estatal, se debió, principalmente, a que se carecía de legislación que rigiera en forma específica las operaciones de las cajas populares, ya que sólo se sustentaban en normatividades internas y su relación con el exterior no estaba sujeta al conocimiento ni vigilancia de las autoridades ni federales ni locales.

Finalmente concluimos: En nuestra entidad, Querétaro, existe en forma muy particular, la manifestación del movimiento cooperativo, mediante las sociedades de solidaridad económica o Cajas Populares, en virtud de ser éstas, instituciones cuya ideología, metodología y legislación, son avances indiscutibles de Derecho Cooperativo.

Es así que las Cajas Populares o Sociedades de Solidaridad Económica, son sociedades cooperativas por los fines, principios, ideología y estructura interna, sin embargo, por la función que desarrollan, que es el ahorro y el crédito, deben estar reguladas, además de las leyes ya mencionadas, por la Ley Bancaria y vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con el fin de evitar abusos, permitiendo así que se cumpla el objeto de la sociedad cooperativa y se observen los principios cooperativos.

F I N.

B I B L I O G R A F I A

- Rosendo Rojas Coria.
Tratado de Cooperativismo en México.
Fondo de Cultura Económica.
Segunda Edición.
México, 1982.
- Rosendo Rojas Coria.
Introducción al Estudio del Cooperativismo.
Instituto de Estudios Cooperativos, A.C.
Primera Edición.
México, 1982.
- Antonio Salinas Puentes.
Derecho Cooperativo.
Editorial E.C.L.A.L.
Primera Edición.
México, 1954.
- Rodolfo Stamler.
Tratado de Filosofía del Derecho.
Editorial Reus.
Madrid, 1930.
- Eduardo García Máynez.
La Definición del Derecho.
Editorial Porrúa.
México, 1984.
- Hans Kelsen.
Teoría General del Derecho y Estado.
Imprenta Universitaria .
México, 1950.
- Eugenio Pópit.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Porrúa, S.A.
Madrid, 1924.
- Francisco Frola.
La Cooperación Libre.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1938.

- Carlos González Peña.
Manual de Gramática Castellana.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
- Principios de Derecho Mercantil.
Traducción y Edición de la Revista
de Derecho Privado.
Madrid, 1931.
- Roberto L. Mantilla Molina.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa.
México, 1981.
- Ernesto Flores Zavala.
Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.
México, 1951.
- Ignacio Bcrgoa.
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa,
Edición 1975. México.
- Martini Oyarce, S.
Tipología Cooperativa.
O.I.T., 1979.
- Generoso S. Nicolás B.
Manual del Socio Latinoamericano de las
Cooperativas de Ahorro y Crédito.
Por la Unificación de COLAC.
República de Panamá, agosto 1984.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
Editorial Porrúa.
México, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión
Federal Electoral.
Edición 3a.
México, 1982.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Querétaro.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
Diario Oficial de la Federación.
Febrero de 1938. México.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Económica.
Periódico Oficial del Gobierno del Estado,
"La Sombra de Arteaga".
Querétaro, 29 de mayo de 1986.